



816

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

L A S S U B S T I T U C I O N E S



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Guadalupe Velázquez Hernández



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E
LAS SUBSTITUCIONES

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- EN EL DERECHO ROMANO.....	PAG. 1
2.- EN EL DERECHO FRANCÉS.....	PAG. 6
3.- EN EL DERECHO MEXICANO.....	PAG. 10
A).- EN EL CÓDIGO DE 1870.....	PAG. 14
B).- EN EL CÓDIGO DE 1884.....	PAG. 18

CAPITULO II
DIVERSAS CLASES DE SUBSTITUCIONES

1.- SUBSTITUCIÓN VULGAR.....	PAG. 27
2.- SUBSTITUCIÓN PUPILAR.....	PAG. 31
3.- SUBSTITUCIÓN EJEMPLAR.....	PAG. 33
4.- SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA.....	PAG. 35

CAPITULO III
DERECHO MEXICANO

1.- LA SUBSTITUCIÓN VULGAR, Y LA CADUCIDAD.....	PAG. 37
2.- LA CADUCIDAD Y LA APERTURA DE LA SUCE- SIÓN LEGÍTIMA.....	PAG. 41
3.- SUBSTITUCIONES SUCESIVA, CONJUNTA Y RE- CÍPROCA.....	PAG. 44

4.-	SUBSTITUTO DEL SUBSTITUTO ART. 1475 - DEL CÓDIGO CIVIL.....	PAG. 48
5.-	SUBSTITUCIÓN DE HEREDEROS INSTITUÍDOS EN PARTES DESIGUALES.....	PAG. 49

CAPITULO IV

LAS SUBSTITUCIONES PROHIBIDAS

1.-	LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA	
	A) CONCEPTO.....	PAG. 52
	B) LA NULIDAD DE LA SUBSTITUCIÓN FI-- DEICOMISARIA.....	PAG. 55
2.-	CASOS EN QUE EL TESTADOR DEJA LA PRO-- PIEDAD A UNA PERSONA Y EL USUFRUCTO A OTRA.....	PAG. 57
3.-	CASOS EN QUE EL TESTADOR DISPONE QUE - EL PROPIETARIO Y EL USUFRUCTUARIO INS- TITUIDOS COMO TALES POR ÉL EN SU TESTA MENTO SE OBLIGUEN A TRASFERIR A SU -- MUERTE LA PROPIEDAD Y EL USUFRUCTO A - TERCEROS.....	PAG. 60
4.-	CASOS DE LOS NIETOS Y DE LOS DESCEN--- DIENTES DE ULTERIORES GRADOS.....	PAG. 61
5.-	CASOS DE SUBSTITUCIONES IRREGULARMENTE FIDEICOMISARIAS Y POR LO TANTO PROHIBI DAS.....	PAG. 58
	A) LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGA PRO HIBICIONES DE ENAJENAR.....	PAG. 71
	B) LAS QUE LLAMEN A UN TERCERO A LO - QUE QUEDE DE LA HERENCIA POR LA -- MUERTE DEL HEREDERO.....	PAG. 72
	C) EL ENCARGO DE PRESTAR A MÁS DE UNA PERSONA CIERTA RENTA O PENSIÓN.....	PAG. 73
	CONCLUSIONES.	PAG. 74
	BIBLIOGRAFÍA.	PAG. 77

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

EN EL DERECHO ROMANO, LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO - PODÍA SER ÚNICA O MÚLTIPLE; ES DECIR, EL TESTADOR PODÍA NOMBRAR EN SU TESTAMENTO, PARA QUE FUESE SUSTITUIDO EN LA TITULARIDAD DE SUS BIENES, A UNA SOLA PERSONA O VARIAS. SI SE NOMBRABA A UNA SOLA PERSONA, LA INSTITUCIÓN ERA LO QUE EN DOCTRINA JURÍDICA SE CONOCE COMO NORMAL U ORDINARIA.

EL LLAMAMIENTO SUCESIVO DE HEREDERO, SE DENOMINABA "SUSTITUCIÓN", SIENDO ÉSTE EL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO Y EL CUAL DERIVA DE LAS VOCES LATINAS SUB E INSTITUTIO, QUE SIGNIFICA INSTITUCIÓN QUE ESTÁ DEBAJO O, SUBORDINADA A OTRA.

ESTA REFERENCIA LINGÜÍSTICA DESTACA EL SENTIDO DE ESTA INSTITUCIÓN, POR TAL MOTIVO LOS AUTORES, LA DEFINEN DICHIENDO QUE LA "SUSTITUCIÓN" ESTÁ CONSTITUÍDA POR AQUELLA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA, EN VIRTUD DE LA CUAL EL CAUSANTE LLAMA A LA TITULARIDAD DE LA HERENCIA A UN POSTERIOR HEREDERO, EN DEFECTO DEL PRIMERAMENTE NOMBRADO O DESPUÉS DE ÉL.

ESTA DOCTRINA DE LAS SUSTITUCIONES TUVO EN LOS PERIODOS HISTÓRICOS GRAN IMPORTANCIA, SI BIEN POR EL ENTRECruCE DE INSTITUTOS DISPARES, LLEGÓ A PROVOCARSE UN ENTORPECEDOR ORDENAMIENTO LEGISLATIVO Y DOCTRINAL.

EN EL DERECHO ROMANO DE LA PRIMERA ÉPOCA, SE HIZO GENERAL LA CLASIFICACIÓN TRIPARTITA DE LAS SUSTITUCIONES: EN VULGAR, PUPILAR Y EJEMPLAR. CON POSTERIORIDAD A AQUEL DERECHO Y POR LA ENTRADA PRÁCTICA Y DOCTRINAL -

DEL FIDEICOMISO, LOS CANONISTAS DE LA EDAD MEDIA Y LA DOCTRINA DE LA RECEPCIÓN, ABANDONARON EL SISTEMA TRIPARTITO ANTERIOR PARA FORMULAR UNA CLASIFICACIÓN DE LAS SUSTITUCIONES DE ORDEN BILATERAL QUE ES, SE PUEDE DECIR, LA QUE HA CONTINUADO HASTA NUESTROS DÍAS. CONFORME A ESTA CLASIFICACIÓN, LAS SUSTITUCIONES PUEDEN SER DIRECTAS Y OBLICUAS, LLAMADAS TAMBIÉN ESTAS ÚLTIMAS INDIRECTAS. (1)

SUBSTITUCION DIRECTA

LA SUBSTITUCIÓN DIRECTA ES LA QUE MEJOR REPRESENTA EL PENSAMIENTO HISTÓRICO DE ESTA INSTITUCIÓN Y CONSISTÍA EN QUE EL TESTADOR NOMBRABA A UNA PERSONA PARA QUE FUESE SU HEREDERO EN DEFECTO DEL PRIMER FAVORECIDO.

SUBSTITUCION INDIRECTA U OBLICUA

EN TANTO QUE LA SUBSTITUCIÓN INDIRECTA U OBLICUA, ERA AQUELLA EN QUE EL CAUSANTE REALIZABA EL NOMBRAMIENTO DE UN POST-HEREDERO; ES DECIR, LLAMABA A UNA TERCERA PERSONA PARA QUE ENTRARA EN LA TITULARIDAD HEREDITARIA, DESPUÉS DE LA PRIMERAMENTE NOMBRADA. ESTE TERCERO ENTREGABA LOS BIENES AL SUSTITUTO.

(1) PETIT, EUGENE.- "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", EDITORA NACIONAL, MÉXICO 1963.- PÁG. 530.- --
"LAS SUBSTITUCIONES SON INSTITUCIONES DE SEGUNDO ORDEN, SUBORDINADAS A UNA CONDICIÓN DE UNA NATURALEZA ESPECIAL.

EXISTIAN TRES CLASES DE SUSTITUCIÓN: LA VULGAR, LA PUPILAR Y LA CUASI PUPILAR O EJEMPLAR".

HACIENDO UN ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS QUE SOBRE LA MATERIA NOS ATANEN, LAS SUSTITUCIONES COMO YA SEÑALAMOS ANTERIORMENTE, SON EN GENERAL, INSTITUCIONES SUBORDINADAS: ES DECIR, ORDENADAS POR EL TESTADOR.

EN LA HIPÓTESIS DE QUE EL PRIMER INSTITUIDO NO ADQUIRIESE LA HERENCIA, LA CLASIFICACIÓN DE LAS SUSTITUCIONES, ERA:

SUBSTITUCION VULGAR

ESTA CLASE DE SUSTITUCIÓN SE EXTENDIÓ ESPECIALMENTE DESPUÉS DE LA LEY JULIA Y PAPIA POPPEA, A CAUSA DE LAS RAZONES DE INCAPACIDAD Y DE CADUCIDAD POR ÉSTAS INTRODUCIDAS; Y CONSISTÍA EN EL NOMBRAMIENTO SUBORDINADO DE UN HEREDERO EN LUGAR DEL INSTITUIDO, PARA EL CASO DE QUE ÉSTE NO QUISIERE O NO PUDIERE ACEPTAR LA HERENCIA.

DE ORDINARIO, EN EL DERECHO CLÁSICO, IBA ACOMPAÑADA POR LA CRITIO, MEDIANTE LA CUAL AL PRIMER INSTITUIDO SE LE FIJABA UN TÉRMINO DENTRO DEL QUE DEBÍA ACEPTAR SOLEMNEMENTE LA HERENCIA. EL TESTADOR ERA LIBRE DE SUSTITUIR VARIAS PERSONAS A UNA SOLA INSTITUIDA O; UNA SOLA A VARIAS; DE SUSTITUIR RECÍPROCAMENTE A LOS INSTITUIDOS Y DE SUSTITUIR A LOS MISMOS SUSTITUIDOS.

LA CONDICIÓN POR LA CUAL NACE LA SUSTITUCIÓN, VIENE A FALTAR NATURALMENTE CUANDO EL PRIMER INSTITUIDO ADQUIERE LA HERENCIA. DESPUÉS DE INSTITUIDO UN HEREDERO, EL TESTADOR PODÍA INSTITUIR A OTRO, QUE ERA EL LLAMADO A RECOGER LA HERENCIA SI EL PRIMERO NO LE SUCEDÍA. FÁCIL--

MENTE SE COMPRENDE LA UTILIDAD DE LA SUSTITUCIÓN VULGAR, PUESTO QUE POR ELLA, EL TESTADOR TENÍA PROBABILIDAD DE NO MORIR INTESTADO; POR TAL MOTIVO DESDE SU ORIGEN, FUE MUY USADA EN ROMA, HACIÉNDOSE AUN MÁS FRECUENTE EN LAS LEYES CADUCARIAS, YA QUE EN ELLA ENCONTRABA EL TESTADOR UN REMEDIO CONTRA LAS NUMEROSAS CAUSAS DE CADUCIDAD, CON LAS CUALES ESTAS LEYES DAÑABAN A LAS INSTITUCIONES DE HEREDEROS Y HAN SOBREVIVIDO USÁNDOSE TODAVÍA EN NUESTRO DE RECHO ACTUAL.

EL TESTADOR, CON OBJETO DE APROVECHAR TODAS LAS VENTAJAS QUE PROCURABA LA SUSTITUCIÓN, HACÍA CON FRECUENCIA VARIOS GRADOS DE SUSTITUCIÓN. LA SUSTITUCIÓN VULGAR ERA UNA INSTITUCIÓN DE SEGUNDO ORDEN Y DEBÍA SER HECHA SEGÚN LAS REGLAS DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO, ENCONTRÁNDOSE SOMETIDA A UNA CONDICIÓN ESPECIAL QUE ERA LA INEFICACIA DE LA INSTITUCIÓN.

LA SUSTITUCIÓN VULGAR SE LLAMABA TAMBIÉN MUTUA O RECÍPROCA, CUANDO EL TESTADOR DESPUÉS DE HABER INSTITUIDO VARIOS HEREDEROS EN PRIMERA LÍNEA, LOS SUSTITUÍA ENTRE ELLOS; SI ALGUNO FALTABA, LOS OTROS ERAN LOS LLAMADOS A RECOGER SU PARTE EN PROPORCIÓN DE LAS CUOTAS HEREDITARIAS, A MENOS QUE EL TESTAMENTO INDICASE OTRA REPARTICIÓN. EL HEREDERO QUE RECOGÍA LA PARTE DEL QUE FALTABA, LA ADQUIRÍA CON TODAS LAS CARGAS QUE LA GRAVABAN; PUESTO QUE ERA UN LLAMAMIENTO NUEVO, DEBÍA ACEPTARLO CON TODAS SUS CONSECUENCIAS.

SUBSTITUCION PUPILAR

ERA EL NOMBRAMIENTO DE UN HEREDERO HECHO POR EL PATERFAMILIAS, EN LUGAR DEL FILIUSFAMILIAS IMPÚBERO PARA EL CASO DE QUE ÉSTE MURIERA ANTES DE LA PUBERTAD.

LA SUBSTITUCIÓN PUPILAR PODÍA HACERSE DE DOS MANERAS: EN EL MISMO TESTAMENTO, EL PATERFAMILIAS INSTITUÍA AL FILIUSFAMILIAS IMPÚBERO Y LO SUSTITUÍA CON UN TERCERO O, HACÍA DOS TESTAMENTOS DISTINTOS.

UNO POR SÍ Y OTRO EN NOMBRE DEL FILIUSFAMILIAS. EN EL PRIMERO INSTITUÍA HEREDERO AL FILIUSFAMILIAS O A UN TERCERO, Y EN EL SEGUNDO NOMBRABA HEREDERO AL FILIUSFAMILIAS. (2)

CONSECUENCIAS DE LA SUBSTITUCION PUPILAR

- A). EL PADRE DE FAMILIA NO PODÍA HACER LA SUBSTITUCIÓN PUPILAR SIN TESTAR Y SI SU TESTAMENTO ERA NULO, SE ANULABA LA SUBSTITUCIÓN. EN SENTIDO INVERSO, LA NULIDAD DE LA SUBSTITUCIÓN NO TRAÍA CONSIGO LA NULIDAD DEL TESTAMENTO PATERNO.
- B). EL PADRE PODÍA DESIGNAR COMO SUSTITUTO PUPILAR, ES DECIR, COMO HEREDERO DEL HIJO, A LOS QUE VÁLIDAMENTE PODÍA ESCOGER PARA SÍ MISMO COMO HEREDERO, AÚN CUANDO EL HIJO NO PUDIESE INSTITUIRLOS.

(2) PETIT, EUGENE.- OP. CIT.- PÁG. 531. DEFINE LA SUBSTITUCIÓN PUPILAR DE LA SIGUIENTE MANERA: "SE LLAMA SUBSTITUCIÓN PUPILAR A LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA POR LA CUAL EL JEFE DE FAMILIA DESIGNA UN HEREDERO AL HIJO IMPÚBERO, COLOCANDO DIRECTAMENTE BAJO SU POTESTAD, PARA EL CASO EN QUE DESPUÉS DE SU MUERTE, ESTE HIJO MURIESE; ASIMISMO, SUI JURIS E IMPÚBERO, ES DECIR, PUPILO, SIN HA

BER PODIDO TESTAR GARANTIZÁNDOLE DE ESTA MANERA EL PELIGRO DE MORIR SIN HEREDERO”.

LA INSTITUCIÓN DE LA SUBSTITUCIÓN PUPILAR ESTABA SUBORDINADA A ESTA CONDICIÓN: SI EL HIJO SUI JURIS MORÍA ANTES DE HABER ALCANZADO LA PUBERTAD, LA SUCESIÓN SE ABRÍA EN BENEFICIO DEL SUSTITUTO, QUIEN ERA LIBRE DE ACEPTAR O RECHAZAR, A MENOS QUE FUERA HEREDERO NECESARIO. SIN EMBARGO, JUSTINIANO SIGUIENDO EL EJEMPLO DE NERATIO Y DE OTROS JURISCONSULTOS, DECIDIÓ QUE SI EL SUSTITUTO PUPILAR ERA HEREDERO DEL PADRE POR EL TODO O ALGUNA PARTE, NO PODÍA RECOGER EN LAS DOS SUCESIONES PARTES DIFERENTES.

TODAS LAS CAUSAS QUE HACÍAN NULO EL TESTAMENTO DEL PADRE, LLEVABAN LA CADUCIDAD DE LA SUBSTITUCIÓN PUPILAR, QUE NO ERA MÁS QUE UN ACCESORIO DE LA INSTITUCIÓN, AUNQUE HABÍA TAMBIÉN CAUSAS DE NULIDAD QUE LE ERAN PROPIAS, COMO LAS SIGUIENTES:

- A). SI EL HIJO LLEGABA A LA PUBERTAD, PODÍA TESTAR EL MISMO.
- B). SI MORÍA O SE LE HABÍA HECHO CAUTIVO ANTES DE LA MUERTE DEL JEFE DE LA FAMILIA.
- C). SI HECHO ALIENI JURIS, SE DABA EN ADROGACIÓN, PUES YA ES SABIDO QUE SIENDO ALIENI JURIS NO PODÍA DEJAR TESTAMENTO. SIN EMBARGO, LA SUBSTITUCIÓN PUPILAR PRODUCÍA CIERTO EFECTO; EL ADROGANTE DEBÍA PROMETER AL HEREDERO PRESUNTO, DEVOLVERLE LOS BIENES DEL ADROGANTE MUERTO ANTES DE LA PUBERTAD Y ESTA PROMESA BENEFICIABA AL SUSTITUTO.

DERECHO FRANCÉS

EN EL DERECHO FRANCÉS ENCONTRAMOS QUE EL DESARROLLO

DE LAS SUBSTITUCIONES, EN EL ANTIGUO DERECHO, SE DEBIÓ A LA CONSTITUCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE FRANCIA: EN UNA ÉPOCA EN QUE NO SE CONOCÍA APENAS MÁS RIQUEZA QUE LA TIERRA, EN QUE LAS FAMILIAS NOBLES OFRECÍAN EL ESPECTÁCULO DE UNA DECADENCIA LENTA PERO SEGURA.

DEBIDO A LAS PARTICIONES Y A LA DISPOSICIÓN DE LOS PROPIOS BIENES, ERA ABSOLUTAMENTE NECESARIO GARANTIZAR - SU MANTENIMIENTO POR CUALQUIER MEDIO POSIBLE, SI SE HABÍA DE CONSERVAR EN DERREDOR AL TRONO UNA NOBLEZA RICA Y NUMEROSA (3).

DENTRO DEL SISTEMA DE LAS SUBSTITUCIONES INDEFINIDAS, ERA OBSTÁCULO A LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES QUE VENÍAN A CONSTITUIR FRECUENTEMENTE UNA INMORALIDAD, PUESTO QUE LAS SUBSTITUCIONES ERAN OCULTAS.

PARA EL AÑO DE 1553, EN UN EDICTO QUE SE PUBLICÓ -- POR INTERVENCIÓN DE LA REALEZA, SE ORDENÓ LA PUBLICIDAD DE LAS SUBSTITUCIONES ANTE EL ESCRIBANO DE CADA JURISDICCIÓN. POSTERIORMENTE, EN ALGUNAS ORDENANZAS PUBLICADAS EN AQUELLA ÉPOCA, HABÍAN PROHIBICIONES COMO ACEPTACIÓN - EN LA REGULACIÓN DE LAS SUBSTITUCIONES. LA REVOLUCIÓN ACABÓ CON LAS SUBSTITUCIONES.

(3) PLANIOL, MARCEL Y RIPET, JORGÉ.- "TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS, HABANA CUBA: EDITORIAL.- CULTURAL, S. A. 1935, T.V, PÁG. 301.- PLANIOL SEÑALA QUE "LAS SUBSTITUCIONES FUERON EL AMPARO DE LA NOBLEZA, HACIENDO LOS BIENES INALIENABLES, MIENTRAS SE ENCONTRABAN

EN PODER DEL GRAVADO (FIDUCIARIO) SE OBLIGA A ÉSTE EN --
CIERTO MODO, A CONSERVAR SU CATEGORÍA DE RICO, AÚN A PE-
SAR, PROTEGIENDO CONTRA CUALQUIER RIESGO EL PATRIMONIO -
DE LA FAMILIA FUTURA". EN EL DERECHO FRANCÉS EXISTÍA -
EN CIERTA FORMA, UN PATRIMONIO FAMILIAR QUE DEBÍA ANTE -
TODO, SALVAGUARDARSE".

EN EL AÑO DE 1782, EL 25 DE OCTUBRE Y EL 14 DE NO--
VIEMBRE, POR DECRETOS, LAS PROHIBIERON ABSOLUTAMENTE PA-
RA LO FUTURO, ANULANDO TODAS LAS EXISTENTES QUE NO SE HU-
BIERAN EMPEZADO A CUMPLIR EN ESA FECHA; CABE DECIR QUE -
ESTA MEDIDA, TIENE UNA JUSTIFICACIÓN. LA REVOLUCIÓN --
TRATABA DE FACILITAR LA CIRCULACIÓN DE LOS BIENES Y DE -
LIBRAR LA TIERRA DE LAS TRABAS QUE INMOVILIZABAN A SUS -
PROPIETARIOS. TAL VEZ ALGO DE LAS IDEAS QUE EXISTÍAN -
EN ESA ÉPOCA, SE CONSERVABAN EN LA OPINIÓN PÚBLICA, SIEN-
DO EL VERDADERO ORIGEN DE ELLAS DE CARÁCTER POLÍTICO,

EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS MANTUVO ESTE PRINCIPIO REVOLUCIONARIO; PERO ES NECESARIO HACER NOTAR QUE EN UNO DE SUS ARTÍCULOS, ÉSTAS QUEDARON TOTALMENTE PROHIBIDAS. SIN EMBARGO, EN OTRA PARTE DEL MISMO CÓDIGO, SIN HACERLO EN FORMA EXPRESA, QUEDABAN AUTORIZADAS. LOS REDACTORES PERMITIERON HACERLAS EN CIERTOS CASOS EXCEPCIONALES, CON LA SALVEDAD DE QUE SE LES TENDRÍA QUE SUJETAR A CIERTAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES; ELLO SE DEBÍA A QUE HABÍA -- QUE FAVORECER A LOS HIJOS, SOBRINOS O SOBRINAS DEL DISPO- NENTE. SE TRATABA DE LAS SUBSTITUCIONES PERMITIDAS EN LA LEGISLACIÓN FRANCESAS.

CODIGO CIVIL FRANCES

ART. 896.- LAS SUBSTITUCIONES SE ENCUENTRAN PROHIBIDAS.
TODA DISPOSICIÓN EN LA CUAL EL DONATARIO, EL HEREDERO INSTITUÍDO O EL LEGATARIO, SEAN OBLIGADOS A CONSERVAR

LAS Y A ENTREGARLAS A UN TERCERO, SERÁ NULA.

ART. 897.- SE EXCEPTUAN DE LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO PRECEDENTE, LAS DISPOSICIONES PERMITIDAS AL PADRE, MADRE, HERMANOS Y HERMANAS EN EL CAPÍTULO VI DEL -- PRESENTE LIBRO.

ART. 898.- LA DISPOSICIÓN POR LA CUAL ES LLAMADO UN TERCERO A RECIBIR LA DONACIÓN, LA HERENCIA O EL LEGADO, EN LOS CASOS EN QUE EL DONATARIO, EL HEREDERO INSTITUÍDO O EL LEGATARIO NO LOS ACEPTEN, NO SERÁ CONSIDERADO COMO -- UNA SUBSTITUCIÓN Y SERÁ VÁLIDA.

ART. 899.- IGUALMENTE LA DISPOSICIÓN ENTRE VIVOS O TESTAMENTARIA POR LA CUAL EL USUFRUCTO SE OTORGA A UNA PERSONA, Y LA NUDA PROPIEDAD A OTRO.

ADEMÁS DE LAS RAZONES DE CARÁCTER POLÍTICO EN LA SUPRESIÓN DE LAS SUBSTITUCIONES, EXISTÍAN OTROS MOTIVOS PARA MANTENER SU PROHIBICIÓN. PODEMOS CITAR COMO EJEMPLO LA INALIENABILIDAD PERPETUA QUE ELLAS ACARREABAN, CONSIDERÁNDOSE ÉSTO UN VERDADERO OBSTÁCULO PARA LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS BIENES; POR ELLO ERA NECESARIO QUE POR EL SISTEMA JURÍDICO QUE EN ESA ÉPOCA IMPERABA, DEBÍA PROHIBIRSE SU EMPLEO.

SE DECÍA QUE ANTIGUAMENTE, LOS GRAVADOS CON UNA -- SUBSTITUCIÓN, TRATABAN CONSTANTEMENTE DE VENDER O DE TOMAR DINERO A PRÉSTAMO CON GARANTÍA DE HIPOTECA, LO CUAL CONSEGUÍAN EN CONDICIONES DESFAVORABLES PARA ELLOS Y PARA LOS TERCEROS YA QUE ÉSTOS, POR FUERZA, ESTABAN EXPUESTOS A VER SUS DERECHOS RESUELTOS POR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS LLAMADOS FIDEICOMISARIOS.

LOS GRAVADOS SE DESQUITABAN POR UNA EXPLOTACIÓN ABUSIVA O BIEN, DEJABAN PERECER LOS BIENES CUANDO NO PODÍAN

OBTENER EL PROVECHO QUE PRETENDÍAN; LOS ACREEDORES NO PODÍAN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS BIENES, OBJETO DE LA --- SUBSTITUCIÓN, SINO CUANDO NO EXISTÍA LA PERSONA LLAMADA A RECIBIRLOS; PERO PODÍAN QUEDAR DESPOJADOS DE ELLOS POR EL NACIMIENTO DE HIJOS INESPERADOS, POR TAL MOTIVO PARA TERMINAR CON TODOS ESOS INCONVENIENTES, LO MÁS SEGURO -- ERA LA PROHIBICIÓN DE LAS SUBSTITUCIONES.

TENEMOS QUE EN EL DERECHO FRANCÉS, SE CONTEMPLA A-- PARTE DE LAS SUBSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS, LA SUBSTITU CIÓN VULGAR. PLANIOL SEÑALA QUE ÉSTA CONSISTE EN "DE-- SIGNAR A UN SEGUNDO LEGATARIO QUE HABRA DE RECIBIR EL LE GADO A LA MUERTE DEL DISPONENTE, SI EL LEGATARIO DESIGNA DO EN PRIMER LUGAR, NO LO RECIBIERE POR CUALQUIER OTRO - MOTIVO".

ESTA CLASE DE SUBSTITUCIONES SE PRESENTABA FRECUEN-- TEMENTE EN LOS TESTAMENTOS, YA QUE SI EL TESTADOR VIVIE-- RA MUCHOS AÑOS DESPUÉS DE HABER TESTADO, DEBÍA PREVEER - QUE EL LEGATARIO ELEGIDO POR ÉL, PODÍA MORIR O RENUNCIAR AL LEGADO, POR LO QUE DEBÍA DESIGNAR UN SUBSTITUTO A FIN DE QUE EL LEGADO NO QUEDARE INUTILIZADO.

EN EL DERECHO MEXICANO CODIGO DE 1870

EN ESTE CÓDIGO SE CONTEMPLA, EN SU CAPÍTULO VIII -- PARTIENDO DEL TÍTULO DE SUCESIONES, A LAS SUBSTITUCIONES, PARTIENDO DE LA DEFINICIÓN QUE DE ELAS SE HACE EN SU AR TÍCULO 3621, PUEDE EL TESTADOR SUSTITUIR UNA O MÁS PERSO NAS AL HEREDERO O HEREDEROS INSTITUIDOS, PARA EN CASO DE QUE MUERAN ANTES QUE ÉL O DE QUE NO PUEDAN O, NO QUIERAN, ACEPTAR LA HERENCIA; ÉSTO ES, LO QUE SE CONOCÍA CON EL - NOMBRE DE SUBSTITUCIÓN VULGAR.

ASIMISMO, SEÑALA EL CÓDIGO DE 1870 QUE LOS SUSTITUTOS PUEDEN SER NOMBRADOS CONJUNTA O SUCESIVAMENTE; Y PARA EL CASO DE QUE, FALTANDO EL SUSTITUTO DEL SUSTITUTO, LO ES EL HEREDERO SUSTITUIDO. TAMBIÉN NOS HABLA DE OTRA CLASE DE SUSTITUCIONES: LA PUPILAR Y LA EJEMPLAR, A DUCIENDO QUE LA PRIMERA DE ELLAS ES AQUELLA EN QUE LOS VARONES MENORES DE 14 AÑOS Y LAS MUJERES MENORES DE 12, PUEDEN NOMBRARLES SUSTITUTOS, EL PADRE O ASCENDIENTE, BAJO CUYA POTESTAD SE HALLEN; SIENDO ÉSTO PARA EL CASO DE QUE MUERAN ANTES DE LA EDAD SEÑALADA.

CONTEMPLA ADEMÁS, EL CASO DE QUE UN MAYOR DE EDAD CONFORME A DERECHO, HAYA SIDO DECLARADO INCAPAZ POR ENAJENACIÓN MENTAL. EN ESTE CASO, PUEDE EL ASCENDIENTE NOMBRARLE UN SUSTITUTO. ERAN VÁLIDAS LAS DOS CLASES DE SUSTITUCIONES ANTERIORMENTE SEÑALADAS; CUANDO EL SUSTITUIDO TENÍA HEREDEROS FORZOSOS, CUANDO EL INCAPAZ RECIBABA LA RAZÓN Y ERA REHABILITADO POR SENTENCIA JUDICIAL, QUEDABA SIN EFECTO LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL DE 1870 ESTABLECÍA QUE LOS SUSTITUTOS RECIBÍAN LA HERENCIA CON LOS MISMOS GRAVÁMENES Y CONDICIONES CON QUE DEBÍAN RECIBIRLA LOS HEREDEROS, A NO SER QUE EL TESTADOR HUBIERE DISPUESTO EXPRESAMENTE OTRA COSA, O BIEN, QUE LOS GRAVÁMENES O CONDICIONES FUERAN NUEVAMENTE PERSONALES DEL HEREDERO.

ASIMISMO, LOS HEREDEROS INSTITUIDOS EN PARTES DESIGUALES, PODRÍAN SER SUSTITUIDOS RECÍPROCAMENTE Y EN LA SUSTITUCIÓN TENDRÍAN LAS MISMAS PARTES QUE EN LA INSTITUCIÓN.

SE ENCUENTRA REGULADA LA SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 3629 DEL MENCIONADO CÓDIGO, QUE A LA LETRA DICE: "LOS SUSTITUTOS RECIBIRÁN LA HERENCIA CON LOS MISMOS GRAVÁMENES Y CONDICIONES CON QUE DEBÍAN RECIBIRLA LOS HEREDEROS,

A NO SER QUE EL TESTADOR HAYA DISPUESTO EXPRESAMENTE --- OTRA COSA, O QUE LOS GRAVÁMENES O CONDICIONES, FUEREN ME- RAMENTE PERSONALES DEL HEREDERO".

DENTRO DE ESTE CAPÍTULO SE SEÑALAN LAS SUSTITUCIO-- NES QUE QUEDAN PROHIBIDAS, SIENDO LAS FIDEICOMISARIAS Y CUALQUIERA OTRA DIVERSA DE LAS TRES CONSIGNADAS EN EL -- MISMO, SEA CUAL FUERE LA FORMA DE QUE SE LES REVISTA; DE TAL SUERTE QUE PODEMOS MANIFESTAR, PORQUE ASÍ LO CONTEM- PLA NUESTRO CÓDIGO CIVIL DE 1870, QUE FUERON PROHIBIDAS.

QUE NO SE REPUTA FIDEICOMISARIA LA DISPOSICIÓN EN - QUE EL TESTADOR DEJA LA PROPIEDAD DEL TODO O PARTE DE -- SUS BIENES, A UNA PERSONA Y EL USUFRUCTO A OTRA, SALVO - QUE EL PROPIETARIO O USUFRUCTUARIO QUEDEN OBLIGADOS A -- TRASFERIR A SU MUERTE LA PROPIEDAD O EL USUFRUCTO A UN - TERCERO. ARTÍCULO 3633 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870.

SE CONSIDERABA AL HEREDERO COMO USUFRUCTUARIO, CUAN DO EL PADRE DEJABA LA PARTE LIBRE DE SUS BIENES A SU HI- JO, CON LA CARGA DE TRANSFERIRLOS AL HIJO O HIJOS QUE -- TENGA O-TUVIERE. PARA EL CASO DE QUE LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES DEBIERA HACERSE A DESCENDIENTE DE ULTERIORES GRADOS, ESA DISPOSICIÓN, SEGÚN EL ARTÍCULO 3634, SERÍA - NULA.

LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGAN ALGUNA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O, QUE LLAMEN A UN TERCERO A LO QUE QUEDA DE LA HERENCIA POR LA MUERTE DEL HEREDERO O BIEN, EL ENCAR- GO DE PRESTAR A MÁS DE UNA PERSONA SUCESIVAMENTE CIERTA RENTA O PENSIÓN, SE CONSIDERABAN FIDEICOMISARIAS Y POR - TANTO, PROHIBIDAS.

SIN EMBARGO, NO SE ENCONTRABAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS PROHIBICIONES QUE EL ARTÍCULO 3636 DEL CÓDIGO CI-

VIL SEÑALABA, LAS SIGUIENTES SITUACIONES: LAS PRESTACIONES DE CUALQUIER CANTIDAD IMPUESTA A LOS HEREDEROS EN FAVOR DE LOS INDIGENTES, O PARA DOTAR A DONCELLAS POBRES, ASÍ COMO TAMBIÉN LA AYUDA QUE EN FAVOR DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO O FUNDACIÓN DE BENEFICIENCIA PÚBLICA SE HICIERE. (4)

PODÍA EL TESTADOR FUNDAR PARA SUS DESCENDIENTES UNO O MÁS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIENCIA O DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, Y PARA SUS PARIENTES COLATERALES, PERO EN ESTE CASO, NO TENÍAN EFECTO FUERA DEL OCTAVO GRADO.

EN EL SUPUESTO DE QUE NO HUBIERE DESCENDIENTES NI PARIENTES COLATERALES, EL CAPITAL QUEDABA DESTINADO GENERALMENTE A LA BENEFICIENCIA PÚBLICA. LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO, RESPECTO A LOS HEREDEROS, SE OBSERVABA -- TAMBIÉN CON LOS LEGADOS.

ART. 3643.- FALTANDO LAS PERSONAS DE QUE HABLAN LOS ARTÍCULOS 3641 Y 3642, EL CAPITAL QUEDARÁ DESTINADO GENERALMENTE, A LA BENEFICIENCIA PÚBLICA.

(4) ARTÍCULO 3637 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, LIBRO IV DE LAS SUCESIONES, PÁG. 554.- "NO ESTÁN COMPRENDIDAS EN LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO PRECEDENTE, LAS PRESTACIONES DE CUALQUIER CANTIDAD IMPUESTA A LOS HEREDEROS EN FAVOR DE LOS INDIGENTES; PARA DOTAR DONCELLAS POBRES Y EN FAVOR DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO O FUNDACIÓN DE BENEFI--

CIENCIA PÚBLICA, GUARDÁNDOSE LAS PRESCRIPCIONES QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS".

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870 QUE SE REFIEREN A LAS SUBSTITUCIONES:

ART. 3621

PUEDE EL TESTADOR SUSTITUIR UNA O MÁS PERSONAS AL HEREDERO O HEREDEROS INSTITUIDOS, PARA EL CASO DE QUE MUERAN ANTES QUE ÉL, O DE QUE NO PUEDAN O NO QUIERAN ACEPTAR LA HERENCIA; ÉSTO ES LO QUE SE LLAMA SUSTITUCIÓN VULGAR.

3622

LOS SUSTITUTOS PUEDEN SER NOMBRADOS CONJUNTA O SUCESIVAMENTE.

3623

EL SUSTITUTO DEL SUSTITUTO, FALTANDO ÉSTE, LO ES DEL HEREDERO SUSTITUIDO.

3624

LA SUSTITUCIÓN SIMPLE Y SIN EXPRESIÓN DE CASOS, COMPRENDE LOS TRES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 3621.

3625

A LOS VARONES MENORES DE CATORCE AÑOS Y A LAS MUJERES MENORES DE DOCE, PUEDEN NOMBRAR SUSTITUTO EL PADRE O ASCENDIENTE BAJO CUYA POTESTAD SE HALLEN, PARA EL CASO -

DE QUE MUERAN ANTES DE LA EDAD REFERIDA; ESTO ES LO QUE SE LLAMA SUSTITUCIÓN PUPILAR.

ART. 3626

EL ASCENDIENTE PUEDE NOMBRAR SUSTITUTO AL DESCEN---
DIENTE MAYOR DE EDAD, QUE CONFORME A DERECHO HAYA SIDO -
DECLARADO INCAPAZ POR ENAJENACIÓN MENTAL: ESTO ES LO QUE
SE LLAMA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR.

3627

LAS SUSTITUCIONES DE QUE HABLAN LOS DOS ARTÍCULOS -
QUE PRECEDEN, NO SON VÁLIDAS CUANDO EL SUSTITUTO TIENE -
HEREDEROS FORZOSOS.

3628

LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR QUEDA SIN EFECTO SI EL INCA
PACITADO RECOBRA LA RAZÓN, Y ASÍ SE DECLARA POR SENTEN--
CIA JUDICIAL.

3630

SI LOS HEREDEROS INSTITUIDOS EN PARTES DESIGUALES,
FUEREN SUSTITUIDOS RECÍPROCAMENTE, EN LA SUSTITUCIÓN TEN
DRÁN LAS MISMAS PARTES QUE EN LA INSTITUCIÓN; A NO SER -
QUE CLARAMENTE APAREZCA HABER SIDO OTRA LA VOLUNTAD DEL
TESTADOR.

3631

QUEDAN PROHIBIDAS LAS SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS,
Y CUALESQUIERA OTRAS DIVERSAS DE LAS TRES CONSIGNADAS EN
ESTE CAPÍTULO, SEA CUAL FUERE LA FORMA DE QUE SE LAS RE-
VISTA.

3632

LA NULIDAD DE LAS SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIA NO -
IMPORTA LA DE LA INSTITUCIÓN NI LA DEL LEGADO; TENIÉNDO-
SE POR NO ESCRITA LA CLÁUSULA FIDEICOMISARIA.

ART. 3633

NO SE REPUTA FIDEICOMISARIA LA DISPOSICIÓN EN QUE -
EL TESTADOR DEJA LA PROPIEDAD DEL TODO O PARTE DE SUS --
BIENES A UNA PERSONA Y EL USUFRUCTO A OTRA; A NO SER QUE
EL PROPIETARIO O EL USUFRUCTUARIO QUEDEN OBLIGADOS A ---
TRANSFERIR A SU MUERTE LA PROPIEDAD O EL USUFRUCTO A UN
TERCERO.

3634

PUEDE EL PADRE DEJAR LA PARTE LIBRE DE SUS BIENES A
SU HIJO CON LA CARGA DE TRANSFERIRLOS AL HIJO O HIJOS --
QUE TENGA O TUVIERE; EN CUYO CASO EL HEREDERO SE CONSIDE
RARÁ COMO USUFRUCTUARIO.

3635

LA DISPOSICIÓN QUE AUTORIZA EL ARTÍCULO ANTERIOR, -
SERÁ NULA CUANDO LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES DEBA HACER
SE A DESCENDIENTES DE ULTERIORES GRADOS.

3636

SE CONSIDERAN FIDEICOMISARIAS Y EN CONSECUENCIA PRO
HIBIDAS, LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGAN PROHIBICIÓN DE
ENAJENAR, O QUE LLAMEN A UN TERCERO A LO QUE QUE QUEDA -
DE LA HERENCIA POR LA MUERTE DEL HEREDERO; O ENCARGO DE
PRESTAR A MÁS DE UNA PERSONA SUCESIVAMENTE CIERTA RENTA
O PENSIÓN.

ART. 3638

LA PRESTACIÓN DEBERÁ SER CONSIGNADA POR EL TESTADOR EN CIERTOS Y DETERMINADOS BIENES, PERO QUEDA EN LIBERTAD EL HEREDERO GRAVADO PARA CAPITALIZARLA E IMPONERLA A RÉ-DITO.

3639

LA CAPITALIZACIÓN SE HARÁ INTERVINIENDO LA PRIMERA AUTORIDAD POLÍTICA DEL LUGAR, Y CON AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3640

LOS HEREDEROS GRAVADOS DE ESTE MODO NO QUEDAN OBLIGADOS MÁS QUE AL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA; SU SUCESIÓN PARTICULAR SE REGISTRARÁ POR LOS PRECEPTOS RELATIVOS DE ESTE CÓDIGO.

3641

PUEDE EL TESTADOR FUNDAR UNO O MÁS LUGARES EN UN ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIENCIA O DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA PARA SUS DESCENDIENTE.

3642.

PUEDE TAMBIÉN EL TESTADOR HACER IGUAL FUNDACIÓN PARA SUS PARIENTES COLATERALES; PERO EN ESTE CASO NO TENDRÁ EFECTO FUERA DEL OCTAVO GRADO.

3644

TODO LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO RESPECTO DE LOS HEREDEROS, SE OBSERVARÁ TAMBIÉN RESPECTO DE LOS LEGATARIOS.

CODIGO DE 1884

AL IGUAL QUE NUESTRO CÓDIGO CIVIL DE 1870, ÉSTE TAMBIÉN TIENE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS EN RELACIÓN A LAS SUSTITUCIONES; PARA QUE HUBIERE SUSTITUCIÓN, ERA NECESARIO LA CONCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A). LLAMAMIENTO SUCESIVO DE DOS O MÁS PERSONAS A LA MISMA HERENCIA.
- B). QUE EL SUSTITUTO NO HAGA SUYOS LOS BIENES HEREDITARIOS, SI NO CUANDO EL HEREDERO INSTITUÍDO ESTÉ EN IMPOSIBILIDAD DE HEREDAR POR HABER MUERTO, PORQUE RENUNCIA A LA HERENCIA O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO.

GENERALMENTE, LOS AUTORES DIVIDEN A LA SUSTITUCIÓN EN DIRECTA Y OBLICUA O INDIRECTA. SE LLAMA DIRECTA A LA QUE SE HACE DESIGNANDO AL SUSTITUTO PARA QUE RECIBA LA HERENCIA POR SÍ Y SIN INTERVENCIÓN DE OTRA PERSONA. ES INDIRECTA AQUELLA EN QUE SE HACE LA ENTREGA DE LA HERENCIA AL SUSTITUTO, POR MEDIO DE OTRA PERSONA A QUIEN SE LA ENCARGÓ EL TESTADOR.

LA SUSTITUCIÓN DIRECTA SE DIVIDE EN LOS SIGUIENTES CARACTERES:

- A). VULGAR
- B). PUPILAR
- C). EJEMPLAR
- D). RECÍPROCA

EL ARTÍCULO 3739 DEL CÓDIGO CIVIL, DEFINE A LA SUSTITUCIÓN VULGAR COMO "AQUELLA EN QUE SE NOMBRA AL SUSTITUTO PARA EL CASO EN QUE EL HEREDERO INSTITUÍDO MUERA ANTES QUE EL TESTADOR, O QUE NO QUIERA O NO PUEDA ACEPTAR LA HERENCIA".

TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 3440 DEL CÓDIGO CIVIL, MANIFIESTA QUE LOS "SUSTITUTOS PUEDEN SER NOMBRADOS CONJUNTA

O SUCESIVAMENTE". DE ESTA DISPOSICIÓN, PODEMOS DEDUCIR QUE EL TESTADOR PUEDE NOMBRAR A VARIOS SUSTITUTOS PARA QUE ENTREN SUCESIVAMENTE EN LA HERENCIA EN DEFECTO DE -- LOS QUE LO PRECEDAN, CADA UNO EN EL ORDEN DE SU NOMBRAMIENTO O BIEN, PARA QUE ENTREN TODOS AL MISMO TIEMPO EN LA HERENCIA EN LUGAR DEL HEREDERO INSTITUÍDO Y SEA REPARADA ASÍ, EN PARTES IGUALES.

A LOS VARONES MENORES DE CATORCE AÑOS Y A LAS MUJERES MENORES DE DOCE, PUEDEN NOMBRARLES SUSTITUTOS EL PADRE O ASCENDIENTE BAJO CUYA POTESTAD SE HALLEN, PARA EL CASO DE QUE MUERAN ANTES DE LA EDAD REFERIDA; ÉSTO ES LO QUE SE LLAMA SUSTITUCIÓN PUPILAR.

ARTÍCULO 3443.- EN ESTA CLASE DE SUSTITUCIÓN, SE HACE EL NOMBRAMIENTO DE SUSTITUTO POR EL PADRE AL HIJO IMPÚBER, EL CUAL SE ENCUENTRA BAJO SU POTESTAD, PARA EL CASO DE QUE ENTRARE EN LA HERENCIA O BIEN, MURIESE ANTES DE LLEGAR A LA PUBERTAD. AL IGUAL QUE LA SUSTITUCIÓN VULGAR, ÉSTA TAMBIÉN SE PUEDE HACER DE UNA MANERA EXPRESA Y TÁCITA.

EL FUNDAMENTO SOBRE EL QUE RECAE LA SUSTITUCIÓN PUPILAR, ES EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD QUE EL TESTADOR TIENE SOBRE SU HIJO IMPÚBER Y LA EDAD DEL HEREDERO INSTITUÍDO. EN CONSECUENCIA SE EXTINGUE:

- A). LUEGO QUE CESA LA PATRIA POTESTAD
- B). CUANDO EL HIJO DESCENDIENTE SALE DE LA EDAD PUPILAR
- C). CUANDO SE ANULA O REVOCA EL TESTAMENTO EN EL CUAL SE HIZO EL NOMBRAMIENTO DEL SUSTITUTO.
- D). SI EL HEREDERO INSTITUÍDO NO ENTRA EN LA HERENCIA, PORQUE NO LA ACEPTA O PORQUE MUERE ANTES QUE EL TESTADOR.

LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO 3444 QUE A LA LETRA DICE: "EL ASCENDIENTE PUEDE

NOMBRAR SUSTITUTO AL DESCENDIENTE MAYOR DE EDAD QUE, CON FORME A DERECHO, HAYA SIDO DECLARADO INCAPAZ POR ENAJENACIÓN MENTAL.

ES CLARO QUE ESTA SUSTITUCIÓN, SE ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE LOS HIJOS O DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD -- QUE HUBIEREN PERDIDO LA RAZÓN, MURIESEN EN ESE ESTADO -- SIN HABER HECHO TESTAMENTO, Y SUS ASCENDIENTES LES NOMBRAN UN SUSTITUTO. SE DENOMINA ASÍ PORQUE SE INTRODUJO A EJEMPLO Y POR LA MISMA CAUSA QUE LA SUSTITUCIÓN PUPILAR; ÉSTO ES, LA IMPOSIBILIDAD EN QUE SE HALLE EL HEREDERO INSTITUÍDO DE HACER TESTAMENTO.

EXISTE ADEMÁS OTRA CLASE DE SUSTITUCIÓN, LA RECÍPROCA: ES AQUELLA EN QUE SON MUTUAMENTE SUSTITUIDOS LOS HEREDEROS INSTITUÍDOS EN PRIMER LUGAR.

LOS SUSTITUTOS RECIBIRÁN LA HERENCIA CON LOS MISMOS GRAVÁMENES O CONDICIONES COMO DEBÍAN RECIBIRLA LOS HEREDEROS, A NO SER QUE EL TESTADOR HUBIERE DISPUESTO EXPRESAMENTE OTRA COSA O QUE LOS GRAVÁMENES O CONDICIONES, -- FUESEN MERAMENTE PERSONALES.

ES NECESARIO SEÑALAR QUE LOS SUSTITUTOS ESTABAN --- OBLIGADOS A RECIBIR LA HERENCIA CON LAS MISMAS CARGAS Y OBLIGACIONES QUE LOS HEREDEROS INSTITUÍDOS, YA QUE ES -- EVIDENTE QUE EL TESTADOR TENÍA POR ELLOS MENOS AFECTO, PUESTO QUE BIEN PUDO HABERLOS NOMBRADO HEREDEROS Y NO -- SUSTITUTOS, CUANDO MENOS HA QUERIDO IMPONERLES LOS MIS-- MOS GRAVÁMENES QUE A LOS HEREDEROS.

EN EL SUPUESTO DE QUE EL HEREDERO TUVIERE GRAVÁME-- NES O CONDICIONES DE TIPO PERSONAL, NO QUEDABAN A CARGO DEL SUSTITUTO, YA SE TRATARE DE CONDICIONES PROPIAMENTE

DICHAS O TAMBIÉN DE AQUELLA QUE SUELEN DESIGNARSE BAJO ESTE NOMBRE. ESTA DISTINCIÓN TIENE UNA IMPORTANCIA -- TRASCEDENTAL, SOBRE TODO SI SE TRATA DE OBLIGACIONES DE HACER, PUESTO QUE, SI EL HECHO NO PUEDE CUMPLIRSE POR EL SUSTITUTO, SE ENTENDERA QUE EL TESTADOR NO LE IMPUSO -- ESA CARGA.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL DE 1884 EN EL ARTÍCULO 3448, - DISPONE: "QUEDAN PROHIBIDAS LAS SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS Y CUALQUIER OTRA DIVERSA DE LAS TRES CONSIGNADAS EN ESTE CAPÍTULO, SEA CUAL FUERE LA FORMA DE QUE SE LES REVISTA. SU VIOLACIÓN PRODUCE LA NULIDAD DE AQUELLA PERO NO LA DE LA SUSTITUCIÓN O LA DEL LEGADO Y SÓLO SE LE TIENE POR NO ESCRITA, MANIFESTANDO QUE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES SE DEBEN RESPETAR EN CUANTO PUEDAN TENER EFECTO Y PORQUE EL TESTADOR HA HECHO CONOCER SU VOLUNTAD DE PREFERIR AL HEREDERO FIDUCIARIO, INSTITUYÉNDOLO EN PRIMER LUGAR.

NUESTRO CODIGO CIVIL DE 1884 Y SUS ARTICULOS

ARTÍCULO 3439.- PUEDE EL TESTADOR SUSTITUIR UNA O MÁS PERSONAS AL HEREDERO Ó HEREDEROS INSTITUIDOS, PARA EL CASO DE QUE MUERAN ANTES QUE ÉL, Ó DE QUE NO PUEDAN O NO QUIERAN ACEPTAR LA HERENCIA ESTO ES LO QUE SE LLAMA SUSTITUCIÓN VULGAR.

ARTÍCULO 3440.- LOS SUSTITUTOS PUEDEN SER NOMBRADOS CONJUNTA O SUCESIVAMENTE.

ARTÍCULO 3441.- EL SUSTITUTO DEL SUSTITUTO, FALTANDO ÉSTE, LO ES DEL HEREDERO SUSTITUIDO.

ARTÍCULO 3442.- LA SUSTITUCIÓN SIMPLE Y SIN EXPRESIÓN DE CASOS, COMPRENDE LOS TRES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 3439.

ART. 3444

EL ASCENDIENTE PUEDE NOMBRAR SUSTITUTO AL DESCEN---
DIENTE MAYOR DE EDAD QUE CONFORME A DERECHO, HAYA SIDO -
DECLARADO INCÁPAZ POR ENAJENACIÓN MENTAL; ESTO ES LO QUE
SE LLAMA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR.

ART. 3445

LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR QUEDA SIN EFECTO SI EL INCA
PACITADO RECOBRA LA RAZÓN, Y ASÍ SE DECLARA POR SENTENCIA
JUDICIAL.

3446

LOS SUTITUTOS RECIBIRÁN LA HERENCIA CON LOS MISMOS
GRAVÁMENES O CONDICIONES CON QUE DEBÍAN RECIBIRLA LOS -
HEREDEROS; A NO SER QUE EL TESTADOR HAYA DISPUESTO EXPRE
SAMENTE OTRA COSA, O QUE LOS GRAVÁMENES O CONDICIONES --
FUEREN MERAMENTE PERSONALES DEL HEREDERO. (LOS GRAVÁME-
NES Y CONDICIONES MERAMENTE PERSONALES DEL HEREDERO NO -
SON A C ARGO DEL SUSTITUTO, YA SE TRATE DE CONDICIONES -
PROPIAMENTE DICHAS, YA DE AQUELLOS QUE TAMBIÉN, SUELEN -
DESIGNARSE BAJO ESTE NOMBRE).

3447

SI LOS HEREDEROS INSTITUÍDOS EN PARTES DESIGUALES -
FUEREN SUSTITUÍDOS RECÍPROCAMENTE, EN LA SUSTITUCIÓN TEN
DRÁN LAS MISMAS PARTES QUE EN LA INSTITUCIÓN; A NO SER -
QUE CLARAMENTE APAREZCA HABER SIDO OTRA LA VOLUNTAD DEL
TESTADOR.

ART. 3448

QUEDAN PROHIBIDAS LAS SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS Y CUALESQUIERA OTRAS DIVERSAS DE LAS TRES CONSIGNADAS EN ESTE CAPÍTULO, SEA CUAL FUERE LA FORMA DE QUE SE LAS REVISTA.

3449

LA NULIDAD DE LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA NO IMPORTA LA DE LA INSTITUCIÓN NI LA DEL LEGADO, TENIÉNDOSE POR NO ESCRITA LA CLÁUSULA FIDEICOMISARIA.

3450

NO SE REPUTA FIDEICOMISARIA LA DISPOSICIÓN EN QUE EL TESTADOR DEJA LA PROPIEDAD DEL TODO O PARTE DE SUS BIENES A UNA PERSONA Y EL USUFRUCTO A OTRA; A NO SER QUE EL PROPIETARIO O EL USUFRUCTUARIO QUEDEN OBLIGADOS A TRASFERIR A SU MUERTE LA PROPIEDAD O EL USUFRUCTO A UN TERCERO.

3451

PUEDE EL PADRE DEJAR UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE SUS BIENES A SU HIJO, CON LA CARGA DE TRASFERIRLOS AL HIJO O HIJOS QUE TENGA O TUVIERE, EN CUYO CASO EL HEREDERO SE CONSIDERARÁ COMO USUFRUCTUARIO.

3452

LA DISPOSICIÓN QUE AUTORIZA EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁ NULA CUANDO LA TRASMISIÓN DE LOS BIENES DEBA HACERSE A DESCENDIENTES DE ULTERIORES GRADOS.

ART. 3453

SE CONSIDERAN FIDEICOMISARIAS Y EN CONSECUENCIA PROHIBIDAS, LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGAN PROHIBICIÓN DE ENAJENAR; O QUE LLAMEN A UN TERCERO A LO QUE QUEDE DE LA HERENCIA POR LA MUERTE DEL HEREDERO; O ENCARGO DE PRESTAR A MÁS DE UNA PERSONA SUCESIVAMENTE CIERTA RENTA O PENSIÓN.

3454

NO ESTÁN COMPRENDIDAS EN LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO PRECEDENTE, LAS PRESTACIONES DE CUALQUIER CANTIDAD IMPUESTA A LOS HEREDEROS EN FAVOR DE LOS INDIGENTES; PARA DOTAR DONCELLAS POBRES O EN FAVOR DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO O FUNDACIÓN DE BENEFICIENCIA PÚBLICA; GUARDÁNDOSE LAS PRESCRIPCIONES QUE ESTABLECEN LOS TRES ARTÍCULOS SIGUIENTES.

3455

LA PRESTACIÓN DEBERÁ SER CONSIGNADA POR EL TESTADOR EN CIERTOS Y DETERMINADOS BIENES; PERO QUEDA EN LIBERTAD EL HEREDERO GRAVADO PARA CAPITALIZARLA E IMPONERLA A RÉDITO.

3456

LA CAPITALIZACIÓN SE HARÁ INTERVINIENDO LA PRIMERA AUTORIDAD POLÍTICA DEL LUGAR, Y CON AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3457

LOS HEREDEROS GRAVADOS DE ESTE MODO NO QUEDAN OBLIGADOS MÁS QUE AL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA; SU SUCESIÓN PARTICULAR SE REGISTRARÁ POR LOS PRECEPTOS RELATIVOS DE ESTE CÓDIGO.

ART. 3458

PUEDE EL TESTADOR FUNDAR UNO O MÁS LUGARES EN UN ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIENCIA O DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, PARA SUS DESCENDIENTES.

3459

PUEDE TAMBIÉN EL TESTADOR HACER IGUAL FUNDACIÓN PARA SUS PARIENTES COLATERALES; PERO EN ESTE CASO NO TENDRÁ EFECTO FUERA DEL OCTAVO GRADO.

3460

FALTANDO LAS PERSONAS DE QUE HABLAN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL CAPITAL QUEDARÁ DESTINADO GENERALMENTE A LA BENEFICIENCIA PÚBLICA.

3461

TODO LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO RESPECTO A LOS HEREDEROS, SE OBSERVARÁ TAMBIÉN RESPECTO DE LOS LEGATARIOS.

3462

ES NULA LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO HECHA EN MEMORIAS O COMUNICADOS SECRETOS.

3463

LOS LEGADOS PODRÁN DEJARSE POR ESOS MEDIOS, PERO EL HEREDERO O LA PERSONA A QUIEN EL TESTADOR HAYA DEJADO EXPRESAMENTE ENCARGADO DE CUMPLIRLOS, ESTÁ OBLIGADO A REVELARLOS AL JUEZ.

POR LO QUE HACE A LA INSTITUCIÓN DE LOS MAYORAZGOS, PODEMOS DECIR QUE ÉSTOS TIENEN SUMA IMPORTANCIA DENTRO - DE LO QUE EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA SE RE FIERE. AL IGUAL QUE ÉSTA, TENÍAN SUS EXCEPCIONES.

NO OBSTANTE LAS CORRIENTES LIBERALES, HABÍAN DE MOSTRARSE ESPECIALMENTE HOSTILES A ESTA CLASE DE VINCULACIONES SOBRE SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS, DESAPARECIENDO ESTA CLASE DE SUSTITUCIÓN EN CASI TODOS LOS CÓDIGOS MODERNOS; AUNQUE EN ALGUNOS SE ADMITIÓ CON DETERMINADAS LIMITACIONES Y ATENUACIONES.

(5) PLANIOL Y RIPERT.- OB. CIT.- PÁG. "AFIRMAN QUE - LA INSTITUCIÓN REFERENTE A LOS MAYORAZGOS FUE INTRODUCIDA POCO DESPUÉS DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, Y SE INSPIRABA EN EL MISMO ESPÍRITU QUE HABÍA HECHO PROSPERAR LAS SUBSTITUCIONES EN EL ANTIGUO RÉGIMEN, AL EXTREMO DE QUE SE PERMITIERA ESTABLECER SUSTITUCIONES PERPETUAS SOBRE BIENES ADJUNTOS A UN TÍTULO DE NOBLEZA, DEL CUAL ERAN LA DOTACIÓN TRANSMISIBLE DE VARÓN EN VARÓN POR ORDEN DE PROGENITURA. NAPOLEÓN PRETENDÍA FORMAR SU NOBLEZA IMPERIAL SOBRE LA INSTITUCIÓN DE LOS MAYORAZGOS.

CAPITULO II

DIVERSAS CLASES DE SUSTITUCIONES A TRAVES DEL TIEMPO NATURALEZA JURIS- DECA - GENERALIDADES

EN EL PASADO LA MATERIA RELATIVA A LAS SUSTITUCIONES HA SIDO SIEMPRE UNA DE LAS MÁS COMPLEJAS DEL DERECHO CIVIL, PERO EN EL CURSO DEL TIEMPO HA IDO SIMPLIFICÁNDOSE, LLEGANDO A ADQUIRIR ENTRE NOSOTROS, UNA EXTRAORDINARIA SENCILLEZ; YA QUE DE TODAS LAS CLASIFICACIONES QUE DE ELLA SE HAN HECHO, SÓLO HA QUEDADO RECONOCIDA EXPRESAMENTE LA SUSTITUCIÓN VULGAR Y EN LA MISMA FORMA, PROHIBIDA LA FIDEICOMISARIA.

TRADICIONALMENTE SE HAN CONOCIDO LAS SIGUIENTES CLASES DE SUSTITUCIÓN:

- A). LA VULGAR
- B). LA PUPILAR
- C). LA EJEMPLAR, LLAMADA TAMBIÉN CAUSI PUPILAR Y,
- D). LA FIDEICOMISARIA.

LA SUSTITUCIÓN VULGAR. - PODEMOS DECIR QUE LA SUSTITUCIÓN VULGAR CONSISTE EN QUE EL TESTADOR HACE LA DESIGNACIÓN DE UNA O MÁS PERSONAS PARA QUE EN LUGAR DEL INSTITUÍDO, ADQUIERA LA HERENCIA. PARA EL CASO DE QUE ÉSTE MUERA ANTES QUE AQUÉL O BIEN, NO PUEDA O NO QUIERA ACEPTAR LA HERENCIA: ES ASÍ COMO LA DEFINEN LA MAYORÍA DE --
LOS AUTORES. (6)

LA POSIBILIDAD Y LA EFICACIA DE LA SUSTITUCIÓN SÓLO TIENEN LUGAR EN LOS SIGUIENTES CASOS, COMO NOS SEÑALA --
ARAUJO VALDIVIA:

- 1.- QUE EL HEREDERO O HEREDEROS INSTITUÍDOS, MUERAN ANTES QUE EL AUTOR DE LA HERENCIA YA QUE A SU MUERTE NO HABRÁN ADQUIRIDO TODAVÍA DERECHO HEREDITARIO ALGUNO; SI NO HUBIESE SUSTITUCIÓN, LA HERENCIA PERTENECERÁ A LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS DEL TESTADOR.
- 2.- QUE EL HEREDERO O HEREDEROS INSTITUÍDOS NO PUEDAN ADQUIRIR LA HERENCIA COMO EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR, YA QUE CON ELLO SE DA MOTIVO PARA ABRIR LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.
- 3.- QUE EL HEREDERO O HEREDEROS INSTITUÍDOS NO QUIERAN ACEPTAR LA HERENCIA O, QUE LA REPUDIEN EXPRESAMENTE DE IGUAL MANERA SE DARÍA PASO A LA APERTURA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, SIEMPRE QUE LOS ACREEDORES NO ACEPTEN LA HERENCIA EN NOMBRE DEL HEREDERO O HEREDEROS INSTITUÍDOS.

(6) DE RUGGIERO, ROBERTO.- "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", EDITORIAL.- RUES, S. A., V.II, 1931.- PÁG. 492.- DICE: "LLÁMASE SUSTITUCIÓN VULGAR O DIRECTA A QUELLA POR LA CUAL EL TESTADOR SUSTITUYE AL HEREDERO O LEGATARIO -- POR OTRA PERSONA EN EL CASO DE QUE EL PRIMERO NO PUEDA O NO QUIERA ACEPTAR LA HERENCIA O EL LEGADO; ES PUES, LA SUSTITUCIÓN VULGAR UNA INSTITUCIÓN CONDICIONAL EN LA QUE LA CONDICIÓN CONSISTE EN EL HECHO DE QUE EL INSTITUÍDO -- NO LLEGUE A SER HEREDERO O LEGATARIO".

EN LA ACTUALIDAD, ALGUNOS JURISTAS NO ESTÁN DE --- ACUERDO EN CONSIDERAR QUE LA SUSTITUCIÓN VULGAR SE EN--- CUENTRE CONDICIONADA A UN HECHO FUTURO E INCIERTO; MÁS -- BIEN, ESTIMAN QUE SE TRATA DE UNO DE TANTOS SUPUESTOS -- DEL LLAMAMIENTO DE UNA PERSONA A LA SUCESIÓN HEREDITARIA; ES DECIR, QUE DEPENDE DE UNA CONDITIO IURIS. LO ANTE-- RIOR ES PARA EL CASO DE QUE EL PRIMER INSTITUÍDO NO LLE-- GUE A SER SUCESOR. ES EXACTAMENTE IGUAL QUE EL LLAMA-- MIENTO SEA A UN HEREDERO LEGAL, EXISTIENDO UNO VOLUNTA-- RIO O BIEN, EL LLAMAMIENTO DE UNO MÁS LEJANO, EXISTIENDO UN HEREDERO LEGAL MÁS PRÓXIMO. (7)

LA SUSTITUCIÓN VULGAR, COMO TODAS LAS SUSTITUCIONES, NO PUEDE SER INSTITUÍDA SINO ES EN TESTAMENTO, EXISTIEN-- DO VARIAS FORMAS DE ESTABLECERSE. PODÍA HACERSE DE UNA MANERA EXPRESA IN GENERE; ÉSTO PARA EL CASO DE QUE EL -- PRIMERAMENTE NOMBRADO NO LLEGASE A SER HEREDERO.

(7) PUIG PEÑA FEDERICO.- "TRATADO DE DERECHO CIVIL - ESPAÑOL".- TOMO V, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO MADRID: PÁGS. 449 Y 450.- EXISTIENDO UN HEREDERO LEGAL - MÁS PRÓXIMO, LOS PRESUPUESTOS DE LA EFECTIVIDAD -DICEN-- DEPENDEN DE LA LEY SON CONDICIONES IURIS O ELEMENTOS NE-- CESARIOS DE ACTUACIÓN. SÓLO PODRÍA CONCEPTARSE COMO - VERDADERAS CONDICIONES SI FUESEN ESTABLECIDAS POR EL TES-- TADOR EN UN SENTIDO DESVIADO DE LAS PREVISIONES LEGISLA-- TIVAS COMO, POR EJEMPLO, SI EL TESTADOR INSTITUYERA HERE-- DERO A JUAN A CONDICIÓN DE QUE SE CASARA DENTRO DE UN DE TERMINADO LAPSO DE TIEMPO SUSTITUYÉNDOLE PEDRO SI EL MA-- TRIMONIO NO LLEGARA A TENER LUGAR".

TAMBIÉN HABÍA OTRO SUPUESTO EN EL QUE EL DE CUJUS - DESIGNABA A SU SUSTITUTO. OTRA FORMA ERA LA DE HACER - UNA SUSTITUCIÓN TÁCITA; LOS COMENTARISTAS SE REFERÍAN -- PRINCIPALMENTE A AQUELLA QUE IBA IMPLÍCITA EN LA LLAMADA SUSTITUCIÓN PUPILAR.

A PESAR DE OPINIONES EN CONTRARIO, ES EVIDENTE QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSTITUCIÓN VULGAR ES LA DE UNA VERDADERA INSTITUCIÓN CONDICIONAL, PUES DEPENDE DEL HECHO FUTURO E INCIERTO DE QUE EL PRIMER INSTITUÍDO NO - PUEDA O NO QUIERA ACEPTAR LA HERENCIA.

EN NADA SE OPONE A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA - SUCESIÓN NI A LOS DE LA ECONOMÍA PÚBLICA O, DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS BIENES; POR ELLO DICHA SUSTITUCIÓN ES TÁ PERMITIDA.

DENTRO DE LA SUSTITUCIÓN VULGAR SON ADMITIDAS TODAS LAS COMBINACIONES QUE DE ELLAS PUEDA HACERSE; ES POSIBLE SER INSTITUÍDAS DOS O MÁS PERSONAS, ASÍ TENDREMOS UN INS- TITUÍDO Y UN SUSTITUTO O BIEN, VARIOS INSTITUÍDOS Y VA- RIOS SUSTITUTOS; ASÍ MISMO, ÉSTOS PUEDEN SER NOMBRADOS - CONJUNTA Y SUCESIVAMENTE SIEMPRE Y CUANDO, SEAN VARIOS - LOS SUSTITUTOS. (8)

(8) COLIN Y CAPITANT, AMBROSIO.- "CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL" EDITORIAL.- REUS, T.VIII, 1951, PÁG. 378. ESTE AUTOR SEÑALA LO SIGUIENTE: "EN CASO DE NOMBRAMIENTO SUCESIVO RIGE COMO UN PRINCIPIO DE DERECHO EN LA LEGISLA CIÓN ESPAÑOLA, COMO EN DERECHO ROMANO, LA MÁXIMA DE QUE EL SUSTITUTO DEL SUSTITUTO ES SUSTITUTO DEL INSTITUÍDO -- PORQUE APLICÁNDOLA, SE CUMPLE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR".

LA SUBSTITUCIÓN PUPILAR.- EN EL DERECHO ROMANO, COMO - YA LO DIJIMOS LA SUBSTITUCIÓN PUPILAR LLEGÓ A SER UN TESTAMENTO DEL IMPÚBERO HECHO POR EL PATERFAMILIAS, PODÍA - HACERLO EL QUE OSTENTABA LA PATRIA POTESTAD, AUNQUE DESHEREDARSE AL DESCENDIENTE IMPÚBER Y SE REFERÍA NO SÓLO A LOS BIENES DE ÉSTE ÚLTIMO, SINO TAMBIÉN A LOS TRANSMITIDOS POR EL TESTADOR A DICHO DESCENDIENTE.

VARIOS HAN SIDO LAS DOCTRINAS QUE TRATAN DE JUSTIFICAR EL NACIMIENTO DE ESTA INSTITUCIÓN EN EL DERECHO ROMANO, SINGULARMENTE LAS QUE SE REFERÍAN AL HORROR DEL AB IN TESTATO Y MÁS BIEN, LA NECESIDAD DE PROTEGER AL HIJO CONTRA LAS ACECHANZAS DE LOS PARIENTES LEGÍTIMOS.

ESTAS CONSIDERACIONES Y EL DESEO QUE EL TESTADOR PODÍA TENER DE QUE LOS BIENES NO PASARAN A LOS HEREDEROS - LEGÍTIMOS QUE FUERAN O PUDIERAN SER, ENEMIGOS DE ÉL O -- DEL IMPÚBER. DURANTE EL CURSO HISTÓRICO DEL DERECHO ROMANO, ESTA INSTITUCIÓN TUVO UN GRAN AUGE.

(9) ESPIN CANOVAS, DIEGO.- "MANUAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL" EDITORIAL: REVISTA DE DERECHO PRIVADO, VOL. V - MADRID.- PÁGS. 205, 206 SEÑALAN QUE "EL TESTADOR HABÍA - DE NOMBRARSE PARA SÍ SIEMPRE UN HEREDERO DIRECTO EN TESTAMENTO Y LA SUBSTITUCIÓN CONSTITUÍA, AUNQUE SE HUBIERA HECHO EN UN INSTRUMENTO SEPARADO, UNA PARTE INTEGRANTE - DE ÉL, ESTANDO CONDICIONADA SU VALIDÉZ, PERO EN EL MISMO DERECHO CLÁSICO, SE PRODUJO UNA CORRIENTE DE OPINIÓN CONTRARIA, SEGÚN LA CUAL EL SUBSTITUTO ERA HEREDERO DEL HIJO".

EL TESTADOR ELIGÍA UN HEREDERO, QUE LE INSPIRABA --
MÁS CONFIANZA QUE EL HEREDERO AB INTESTATO. ESTA INSTITU-
CIÓN PROCEDÍA DE LA COSTUMBRE Y SU ORIGEN PARECE SER ---
ANTIGUO.

ES UN USO QUE DEROGABA LOS PRINCIPIOS NATURALES DE
LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, PUESTO QUE AUTORIZABA A UNA -
PERSONA A SUSTITUIR SU VOLUNTAD POR LA DE OTRA Y A DISPO-
NER DE UNA HERENCIA QUE NO ERA SUYA; LO QUE JUSTIFICABA
ESTA PRÁCTICA ES QUE PRIMITIVAMENTE EL JEFE DE LA FAMI--
LIA, DEBÍA INSTITUIR AL HIJO MEDIANTE LA SUSTITUCIÓN PU-
PILAR Y EN ÉSTA, SÓLO PODÍA DISPONER DE LOS BIENES QUE -
LE DEJABA.

EN RESUMEN, REGULABA ADMIRABLEMENTE LA DEVOLUCIÓN -
DEL PROPIO PATRIMONIO, PERO LA INSTITUCIÓN SE EXTENDIÓ -
DEMASIADO RÁPIDO Y POR EFECTO DE LA POTESTAD PATERNA, TO
MÓ UN CARÁCTER ABSOLUTO.

EL JEFE DE LA FAMILIA, QUIEN SÓLO TENÍA EL DERECHO
DE HACER LA SUSTITUCIÓN PUPILAR A LOS HIJO IMPÚBEROS, CO
LOCADOS, DIRECTAMENTE BAJO SU POTESTAD; PODÍA DISPONER -
DE TODO EL PATRIMONIO QUE EL HIJO DEJASE A SU FALLECIMIEN
TO, AÚN CUANDO FUESEN BIENES HABIDOS FUERA DE LA SUCESIÓN
PATERNA Y SE PODÍA AÚN HACER LA SUSTITUCIÓN CON RESPECTO
DEL HIJO DESHEREDADO.

ENCONTRAMOS QUE FRECUENTEMENTE, LA SUSTITUCIÓN PUPI
LAR ERA ACOMPAÑADA DE UNA SUSTITUCIÓN VULGAR; EL TESTA--
DOR, DESPUÉS DE INSTITUÍDO SU HIJO, LE NOMBRABA SUSTITU-
TO VULGAR Y DESIGNABA EN SEGUIDA, A LA MISMA PERSONA CO-
MO SUSTITUTO PUPILAR. SE PUEDE AFIRMAR QUE DE ESTAS --
DOS INSTITUCIONES UNA ERA SUPUESTA.

HEMOS VISTO QUE LA SUSTITUCIÓN PUPILAR ERA INSTITUCIÓN CONDICIONAL Y ESTABA SOMETIDA A LAS FORMAS ORDINARIAS DE LOS TESTAMENTOS. EL PADRE DE FAMILIA PODÍA INCORPORARLA A SU TESTAMENTO EN LA MISMA FORMA O MÁS TARDE, EN FORMA DIFERENTES. EN EL FONDO SE CONSIDERABA EN LA ÉPOCA CLÁSICA QUE NO HABÍA MÁS QUE UN TESTAMENTO QUE PONÍA EN JUEGO DOS HERENCIAS, LA DEL PADRE Y LA DEL HIJO.

LA SUSTITUCIÓN PUPILAR.- EL FUNDAMENTO PSICOLÓGICO DE LA SUSTITUCIÓN VULGAR, CENTRADO, COMO SABEMOS, EN LA REPULSA AL FALLECIMIENTO INTESADO, DETERMINÓ TAMBIÉN EN ROMA EL NACIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PUPILAR QUE CUBRÍA LA NECESIDAD DE CONTINUAR EL CULTO DE LA SACRA EN LA COYUNTURA DE LA MUERTE DEL IMPÚBER, PUES ERA NATURAL QUE ÉSTE A TAL EDAD NO TUVIERA DESCENDIENTES (1). ESTAS CONSIDERACIONES, Y TAMBIÉN EL DESEO QUE EL TESTADOR PODÍA TENER DE QUE, EN DIFINITIVA, NO PASARAN LOS BIENES A LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS QUE FUERAN O PUDIERAN SER ENEMIGOS DE ÉL O DEL IMPÚBER, DIERON MOTIVO AL AUGE DE ESTA INSTITUCIÓN DURANTE EL CURSO HISTÓRICO DEL DERECHO ROMANO.

LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR.- A TRAVÉS DE NUESTRA HISTORIA YA SE CONTEMPLA ESTA CLASE DE SUSTITUCIÓN, ENCONTRÁNDOSE REGULADA TANTO EN EL DERECHO ROMANO COMO EN EL CÓDIGO ALFONSINO, EL CUAL MENCIONABA QUE ESTA CLASE DE SUSTITUCIÓN ERA EJEMPLAR PORQUE SEMEJABA A LA PUPILAR, NO OBSTANTE QUE HABÍA SIDO INTRODUCIDA A SU IMAGEN Y SEMEJANZA; SIN EMBARGO, PODEMOS DECIR QUE DENTRO DE ESA IGUALDAD, EXISTÍAN ALGUNOS PUNTOS QUE LAS DISTINGUÍAN.

UNA DE ESAS DIFERENCIAS CONSISTÍA EN QUE EL NOMBRAMIENTO QUE SE HACÍA DEL SUBSTITUTO DENTRO DE LA SUSTITUCIÓN PUPILAR, ERA A UN IMPÚBER; EN TANTO QUE EL NOMBRAMIENTO QUE SE HACE EN LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR SE PRODUCE CUANDO

EL TESTADOR NOMBRA HEREDEROS AL DESCENDIENTE MAYOR DE EDAD QUE SEA INCAPAZ POR ENAJENACIÓN MENTAL PARA TESTAR Y POR LO TANTO, PUEDA MORIR, INTESTADO, ABRIÉNDOSE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL ACTUAL, ENCONTRAMOS ESTA ESPECIE DE SUSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 776 (10)

CABE ESTABLECER QUE LA CUESTIÓN DE INCAPACIDAD DECLARADA, HA SUSCITADO DIVERSOS PROBLEMAS DE GRAN INTERÉS YA QUE SE CUESTIONA, LO QUE SUCEDERÁ CON EL SORDO MUDO NO INSTRUÍDO; SE PUEDE DECIR QUE ÉSTE TAMBIÉN ES SUSTITUIDO EJEMPLARMENTE, YA QUE ESTÁ INCAPACITADO PARA HACER TESTAMENTO ALGUNO Y ESTA INSTITUCIÓN, LE -- VENDRÍA MUY BIEN PARA PRECISAR LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE PUEDEN SURGIR CON MOTIVO DE SU MUERTE.

(10) EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL EN SU ARTÍCULO 776, DEFINE A LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR DICHIENDO: "QUE ES -- EL NOMBRAMIENTO DE UN HEREDERO HECHA POR EL ASCENDIENTE A SU DESCENDIENTE MAYOR DE CATORCE AÑOS LEGALMENTE INCAPACITADO POR CAUSA MENTAL PARA EL CASO DE QUE MUERA SIN RECOBRAR LA RAZÓN."

"LA SUSTITUCIÓN DE QUE HABLA EL PÁRRAFO ANTERIOR QUEDARÁ SIN EFECTO POR EL TESTAMENTO DEL INCAPACITADO HECHO DURANTE UN INTERVALO LÚCIDO O DESPUÉS DE HABER RECOBRADO LA RAZÓN".

NATURALEZA JURIDICA

SE HA DISCUTIDO MUCHO ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUBSTITUCIÓN EJEMPLAR: EXISTEN ALGUNOS AUTORES COMO DE BUEN Y CASTÁN QUE ESTIMAN QUE EN ESTA CLASE DE SUBSTITUCIÓN, SÓLO DEBEN COMPRENDERSE LOS BIENES QUE EL SUBSTITUYENTE HA DEJADO AL INSTITUIDO. SIN EMBARGO, OTROS AUTORES TOMAN EN CONSIDERACIÓN QUE LA -- SUBSTITUCIÓN EJEMPLAR SE INTRODUJO EN EL DERECHO A IMITACIÓN DE LA DEL IMÚBER Y EN CONSECUENCIA, CON SU MISMA NATURALEZA JURÍDICA.

SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA.— LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA SE REMONTA AL DERECHO ROMANO Y SERVÍA PARA HACER LLEGAR DETERMINADOS BIENES A UNA PERSONA QUE NO PODÍA DIRECTAMENTE INSTITUIRSE COMO HEREDERO O LEGATARIO, ENTONCES SE NOMBRABA A UN INTERMEDIARIO CON EL ENCARGO DE QUE LOS ENTREGARA A LA PERSONA REALMENTE BENEFICIADA.

(11) PUIG PEÑA, FEDERICO, OB. CIT. PÁG. 474, SEÑALA -- QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUBSTITUCIÓN EJEMPLAR PARA ALGUNOS AUTORES, ES DE LA SIGUIENTE MANERA: "ALGUNOS AUTORES ENTIENDEN QUE EN EL DERECHO ROMANO EXISTIERON PROFUNDAS DIFERENCIAS ENTRE LA NATURALEZA Y CONDICIÓN DE ESTA SUBSTITUCIÓN QUE ESTUDIAMOS A LAS LÍNEAS -- FUNDAMENTALES DE LA PUPILAR, CONSIDERANDO QUE AQUELLA -- NO TENÍA NUNCA EL ALCANCE DE SER UN NOMBRAMIENTO DE HEREDERO HECHO PARA EL HIJO (Y EXTENSIVO POR TANTO, A TODOS LOS BIENES DE ÉSTE) SINO QUE FUE SIMPLEMENTE UNA ESPECIE DE SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA PARA LOS BIENES DEJADOS POR EL TESTADOR AL INCAPAZ".

ANTIGUAMENTE SE ESTIMABA QUE LOS FIDEICOMISOS PODRÍAN HACERSE EN VARIOS GRADOS, DÁNDOSE EL NOMBRE DE SUBSTITUCIÓN GRADUAL; ELLO PERMITÍA DEJARLE A CADA FIDUCIARIO SUCESIVO LA POSESIÓN Y EL DISFRUTE TEMPORAL, MÁS O MENOS PROLONGADO, DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN EL FIDEICOMISO.

CABE SEÑALAR QUE LAS SUBSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS FUERON FRECUENTES EN LA NOBLEZA, ELLO ERA CON EL OBJETO DE CONSERVAR LA CATEGORÍA Y LA RIQUEZA DE LA PERSONA QUE OSTENTABA EL TÍTULO, COMO SI TUVIERA EN SUS MANOS UN PATRIMONIO FAMILIAR INALIENABLE. (12)

(12) ESPIN CONOVAS, DIEGO.- OB.CIT. PÁG. 214 DICE QUE LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA: "HISTORICAMENTE -- FUE YA CONOCIDA EN ROMA, EN UNA ÉPOCA AVANZADA EN SU -- EVOLUCIÓN LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA, ESPECIALMENTE EN LA FORMA DEL FIDEICOMISUM FAMILIAE RELICTUM; PERO SOBRE TODO EN LA EDAD MEDIA SE DESARROLLÓ AMPLIAMENTE ESTA SUBSTITUCIÓN, COMO MEDIO APTO PARA PERPETUAR -- LOS PATRIMONIOS EN UNA FAMILIA, DANDO LUGAR A LOS MAYO RAZGOS DE TANTO ARRAIGO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

CAPITULO III

DERECHO MEXICANO

I.- LA SUSTITUCIÓN VULGAR Y LA CADUCIDAD.

LA SUSTITUCIÓN VULGAR CONOCIDA TAMBIÉN COMO DIRECTA, COMO YA LO DIJIMOS, CONSISTE EN EL LLAMAMIENTO DE UN TERCERO A RECIBIR UNA ASIGNACIÓN TESTAMENTARIA LEGADO O HERENCIA - EN DEFECTO DE OTRA PERSONA O DESPUÉS DE ELLA.

DENTRO DE ÉSTA CLASE DE SUSTITUCIÓN EXISTE SOLO -- UNA ASIGNACIÓN TESTAMENTARIA Y UN SÓLO ASIGNATARIO O VARIOS ASIGNATARIOS SUBSTITUTOS, ÉSTO ES PARA EL CASO DE -- QUE EL PRIMERO NO RECOJA LA HERENCIA; SERÁ ENTONCES EL -- PRIMER ASIGNATARIO SUBSTITUTO QUIEN LA RECOJA, CONVIRTIÉNDOSE EN EL PRINCIPAL HEREDERO

EL TESTADOR TIENE AMPLIA LIBERTAD PARA ESTABLECER -- SUBSTITUTOS VULGARES O DIRECTOS Y ASÍ TENEMOS QUE LA ASIGNACIÓN PUEDE DEJARLA A PEDRO O A JUAN; SI FALTA PEDRO; Y A LUIS SI FALTAN PEDRO Y JUAN, ETCÉTERA.

(13) VALENCIA ZEA, ARTURO.- DERECHO CIVIL, SUCESIONES. EDITORIAL, TEMIS BOGOTÁ, T. VI, 1964, PÁG. 182.- EN SU CAPÍTULO V SEÑALA QUE "LA SUSTITUCIÓN VULGAR REPRESENTA EN EL CAMPO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA UN FENÓMENO ANÁLOGO AL QUE SE DA SIEMPRE EN LA SUCESIÓN ABINTESTADA

TO ESTO ES, MULTIPLICIDAD DE DESIGNACIONES, QUE ESTAN ENTRE SI EN UNA RELACIÓN DE PREFERENCIA”.

L A H E R E N C I A

EN PRINCIPIO LA HERENCIA Y EL LEGADO ESTÁN DESTINADOS PERSONALMENTE AL HEREDERO O AL LEGATARIO. CUANDO - EL TESTAMENTO SE REVOCA, CADUCA O SE ANULA, NO PODRÍAN - RECLAMARLO, TANTO LOS HEREDEROS DEL HEREDERO O LEGATARIO; SU CAUSANTE POR NO HABER ADQUIRIDO DERECHO ALGUNO, NO HA PODIDO TRANSMITIRLES NINGUNO. PERO EL TESTADOR PUEDE - EVITAR LA CONSECUENCIA DE ESE PRINCIPIO, PARA ESTO LE BASTA CONFERIRLES DIRECTAMENTE UN DERECHO A LOS HEREDEROS - PARA EL SUPUESTO DE QUE ÉSTOS NO PUEDAN RECOGER ASIGNACIÓN.

EL TESTADOR PUEDE LEGAR A X Y A FALTA DE X. A Y; ES LO QUE SE LE LLAMA O CONOCEMOS COMO SUBSTITUCIÓN VULGAR, CUYA VÁLIDEZ SE HAYA RECONOCIDA POR EL ARTÍCULO 1472 DEL CÓDIGO CIVIL “PUEDE EL TESTADOR SUBSTITUIR UNA O MÁS PERSONAS AL HEREDERO O HEREDEROS INSTITUIDOS, PARA EL CASO DE QUE MUERAN ANTES QUE ÉL O DE QUE NO PUEDAN O NO QUIERAN ACEPTAR LA HERENCIA.

LA CADUCIDAD RESULTA DE TRES SITUACIONES: LOS CASOS DE CADUCIDAD DENTRO DEL CAPÍTULO DE SUCESIONES SON: PREMUERTE DE HEREDERO INCAPACIDAD DEL HEREDERO; REPUDIACIÓN POR PARTE DEL HEREDERO, PÉRDIDA DE LA COSA LLEGADA.

DICE EL ARTÍCULO 1336: EL HEREDERO POR TESTAMENTO QUE MUERE ANTES QUE EL TESTADOR O ANTES DE QUE SE CUMPLA LA CONDICIÓN; EL INCAPAZ DE HEREDAR Y EL QUE RENUNCIA A LA SUCESIÓN NO TRANSMITEN NINGÚN DERECHO A SUS HEREDEROS.

ART. 1497.- LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS CADUCAN Y QUEDAN SIN EFECTO EN LO SUCESIVO A LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS.

I.- SI EL HEREDERO O LEGATARIO MUERE ANTES -- QUE EL TESTADOR O ANTES DE QUE SE CUMPLA LA CONDICIÓN -- DE QUE DEPENDA LA HERENCIA O EL LEGADO.

II. SI EL HEREDERO O LEGATARIO SE HACE INCA-- PAZ DE RECIBIR LA HERENCIA O LEGADO.

III. SI RENUNCIA A SU DERECHO.

CABE MENCIONAR QUE ESTA CLASE DE SUBSTITUCIÓN TIENE CIERTOS CARÁCTERES QUE LE DAN UNA FISONOMÍA ESPECÍFICA EN RELACIÓN CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS CON LAS CUALES GUARDA ALGUNA CON LOS ORDENES HEREDITARIOS, PUESTO QUE EN EL FONDO NO ES, SINO LA AUTONOMÍA QUE LA LEY DA A LOS TESTADORES PARA QUE ESTABLEZCAN SUS PROPIOS HEREDEROS.

(14) VALENCIA ZEA, ARTURO.- OB.CIT.-PÁG. 1883.- DICE "LA SUBSTITUCIÓN VULGAR O DIRECTA TIENE LUGAR EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE HAYA NOMBRADO UN SUBSTITUTO AL ASIGNATARIO PRINCIPAL Y SE VERIFICA AUNQUE EL TESTADOR NO HAYA DICHO EN QUE CIRCUNSTANCIAS DEBE REALIZARSE SI SOBRE EL PARTICULAR EL TESTADOR GUARDÓ SILENCIO, LA -- SUBSTITUCIÓN TIENE LUGAR EN TODOS LOS CASOS EN QUE FALTE EL ASIGNATARIO PRINCIPAL.- (POR HABER MUERTO ANTES DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN, POR INDIGNIDAD O NO ACEPTACIÓN.)"

IGUALMENTE, ESTA SUBSTITUCIÓN TIENE CIERTA SEMEJANZA CON LA REPRESENTACIÓN, YA QUE EN AMBAS UNA PERSONA PASA A OCUPAR EL PUESTO QUE HA DEJADO VACANTE OTRA; PERO SE DIFERENCIA FUNDAMENTALMENTE EN QUE LA REPRESENTACIÓN TIENE COMO FUENTE EXCLUSIVA LA LEY Y LA SUBSTITUCIÓN LA VOLUNTAD DEL TESTADOR; SIENDO ESTA UNA DE SUS DIRERENCIAS.

POR LO TANTO LA REPRESENTACIÓN HEREDITARIA SE APLICA ÚNICAMENTE A LAS HIPÓTESIS EXPRESAMENTE PREVISTAS POR LA LEY, EN CAMBIO, LA SUBSTITUCIÓN SE APLICA A TODAS LAS QUE QUIERA PREVER EL TESTADOR. OTRA DE LAS DIFERENCIAS ES CON RESPECTO AL DERECHO DE TRANSMISIÓN - EL JUSDILATIONIS. EL SUSTITUTO HEREDA DIRECTAMENTE AL DE CUJUS. EN EL DERECHO DE TRANSMISIÓN POR EL CONTRARIO EL HEREDERO DIRECTO MUERE SIN HABER ACEPTADO LA HERENCIA Y TRANSMITE A SU VEZ A SUS HEREDEROS LA FACULTAD DE ACEPTARLA (ARTÍCULO 1659, "SI EL HEREDERO FALLECE SIN ACEPTAR O RE PUDIAR LA HERENCIA EL DERECHO DE HACERLO SE TRASMITÍA A SUS SUCESESORES").

LA SUBSTITUCIÓN VULGAR SE EXTINGUE POR LAS SIGUIENTES -- CAUSAS:

- A) POR NULIDAD DEL TESTAMENTO.
- B) POR REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO.
- C) POR LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA POR EL INSTITUÍDO.
- D) POR MUERTE DEL SUBSTITUTO ANTES DEL TESTADOR.
- E) POR MUERTE DEL SUBSTITUTO ANTES DE QUE EL INSTITUÍDO ACEPTE O REPUDIE LA HERENCIA.

2.- LA CADUCIDAD Y LA APERTURA DE LA SUCECIÓN LEGITIMA.

ESTABLECIDA YA LA FACULTAD DE HEREDAR COMO DERECHO SUBJETIVO AUTÓNOMO EN LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO HEREDITARIO CONSIDERADO COMO UNIDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NO SE EXTINGUEN CON LA MUERTE, DEBEMOS CONSIDERAR QUE A FALTA DE TESTAMENTO, LA LEY SUBSTITUYE LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DEL AUTOR INTERPRETÁNDOLA DENTRO DEL ORDEN NATURAL DE LOS AFECTOS, CON EL PROPÓSITO DE CONSOLIDAR ASÍ LA TRANQUILIDAD FAMILIAR; LLAMADO EN PRIMER TÉRMINO A LOS DESCENDIENTES, AL CÓNYUGE, CONCUBINOS, DESPUÉS A LOS ASCENDIENTES, A LOS COLATERALES Y FINALMENTE A LA BENEFICENCIA PÚBLICA, EN LAS PROPORCIONES Y CON LAS MODALIDADES QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE. (15)

(14) VALENCIA ZEA, ARTURO.-OB. CIT. PÁG. 188.- SEÑALA QUE "SI EL ASIGNATARIO PRINCIPAL NO FALTÓ AL MOMENTO DE DIRERÍRSELE LA ASIGNACIÓN, TRANSMITE A SUS HEREDEROS LA FACULTAD DE ACEPTARLA O REPUDIARLA, SI FALLECIÓ ANTES DE EJERCER TAL DERECHO. EN CONSECUENCIA, SI HAY HEREDEROS DEL ASIGNATARIO PRINCIPAL, NO HAY SUBSTITUCIÓN Y SÓLO EN EL CASO DE QUE LA REPUDIEN, PODRÁ EL SUBSTITUTO ACEPTARLA Y RECOGERLA."

ENCONTRAMOS ALGUNAS EXCEPCIONES EN LOS LEGADOS.-
EN EL ARTÍCULO 1600 SE ESTABLECE QUE CUANDO SIENDO VÁLIDO EL TESTAMENTO NO DEBA SUBSTITUIR LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO SUBSISTIRÁN LAS DEMÁS DISPOSICIONES HECHAS EN EL Y LA SUCESIÓN LEGÍTIMA SÓLO COMPRENDERÁ LOS BIENES QUE DEBÍAN CORRESPONDER AL HEREDERO INSTITUÍDO.

LA PRIMER PARTE DE ÉSTE PRECEPTO SE REFIERE TAMBIÉN AL LEGATARIO PARA EL CUAL RIGEN LAS NORMAS DE LOS HEREDEROS, CUANDO NO HAYA DISPOSICIONES ESPECIALES, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1391.

DE ESTA MANERA Y COMO REGLA GENERAL HA DE ENTENDER SE QUE SI LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO O LEGATARIO NO DEBE SUBSISTIR POR ALGUNA DE LAS CAUSAS DE NULIDAD O DE CADUCIDAD PREVISTAS POR LA LEY; SUBSISTIRÁN SIN EMBARGO LAS DEMÁS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS NO AFECTADAS POR TALES VICIOS.

EN CAMBIO LA SEGUNDA PARTE DE ESTE PRECEPTO, CONFORME AL CUAL LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, COMPRENDERÁ LOS BIENES QUE DEBERÍAN CORRESPONDER AL HEREDERO CUYA INSTITUCIÓN NO DEBA SUBSISTIR, NO SIEMPRE PUEDE RESULTAR APLICABLE AL LEGATARIO POR LA NATURALEZA DEL LEGADO.

(15) CASOS DE APERTURA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA SEGÚN EL ARTÍCULO 1599 DEL CÓDIGO CIVIL, LA HERENCIA LEGÍTIMA SE ABRE.

I.- CUANDO NO HAY TESTAMENTO O EL QUE SE OTORGÓ ES NULO O PERDIÓ SU VALIDEZ.

II.- CUANDO EL TESTADOR NO DISPUSO DE TODOS SUS BIENES.

III.- CUANDO NO SE CUMPLA LA CONDICIÓN IMPUESTA AL HEREDERO Y.

IV.- CUANDO EL HEREDERO MUERE ANTES DEL TESTADOR, REPUDIE LA HERENCIA O SEA INCAPAZ DE HEREDAR, SI NO SE HA NOMBRADO SUSTITUTO.

SI EL LEGADO ES DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA, PROPIA DEL TESTADOR, EL LEGATARIO ADQUIERE SU PROPIEDAD DESDE QUE AQUEL MUERE Y HACE SUYOS LOS FRUTOS PENDIENTES Y FUTUROS A NO SER QUE EL TESTADOR HAYA DISPUESTO OTRA COSA COMO LO DICE EL ARTÍCULO 1429 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

NO SUCEDE LO MISMO CUANDO EL LEGADO CONSISTE EN UNA OBLIGACIÓN CONSTITUÍDA A CARGO DE UN HEREDERO EN PARTICULAR, DE OTRO LEGATARIO O AÚN DE LA MASA HEREDITARIA, PUES SI EL DERECHO DE RECIBIR EL PAGO DE ESA OBLIGACIÓN DEJÓ DE EXISTIR O DE PRODUCIR EFECTOS, LA LIBERACIÓN DE LA CARGA BENEFICIA A QUIEN DEBÍA CUMPLIRLA, SIN QUE POR ESE MOTIVO DEBA ABRIRSE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

(16) EN EFECTO, SEGÚN EL ARTÍCULO 1392 DEL CÓDIGO CIVIL "EL LEGADO PUEDE CONSISTIR EN LA PRESTACIÓN DE COSA O DE ALGÚN HECHO O SERVICIO. LA PRESTACIÓN DE COSA, A SU VEZ, PUEDE CONSISTIR EN LA TRASLACIÓN DE DOMINIO DE COSA CIERTA Y EN LA RESTITUCIÓN DE COSA AJENA O PAGO DE COSA DEBIDA."

. . .

MEDIANTE ESTA DOCTRINA FUNDAMENTAL Y A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA, SERÁ POSIBLE RESOLVER LOS CASOS QUE SE PRESENTEN DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN Y MUY ESPECIALMENTE CON LA NATURALEZA DE LOS LEGADOS DE QUE SE TRATE, TENIENDO PRESENTE QUE SI DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1601 DEL CÓDIGO CIVIL; CUANDO EL TESTADOR DISPONE LEGALMENTE SÓLO DE UNA PARTE DE SUS BIENES, EL RESTO DE ELLOS FORMA LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, ES PORQUE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA SÓLO ES VÁLIDA CUANDO SE HACE CONFORME A LA LEY Y EN CONSECUENCIA, NO SERÍA POSIBLE QUE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS INSTITUIDOS EN SÓLO PARTE DE LOS BIENES ADQUIRIEREN OTRO, RESPECTO DE LOS CUALES EL TESTADOR HABIESE DISPUESTO EN FAVOR DE OTRAS PERSONAS, QUE POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES NO PUDIESEN ADQUIRIRLOS.

3.- SUBSTITUCIONES SUCESIVAS, CONJUNTAS Y RECÍPROCAS.

HAY DENTRO DE ESTA CLASE DE SUBSTITUCIONES UNA DENOMINADA SUCESIVA; SE DA CUANDO HAY VARIOS SUBSTITUTOS, PODEMOS MENCIONAR QUE EN EL CASO DE UN NOMBRAMIENTO SUCESIVO HAY UN PRINCIPIO DENTRO DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑA LA COMO EN DERECHO ROMANO QUE DICE: "EL SUBSTITUTO DEL SUBSTITUTO ES SUBSTITUTO DEL INSTITUIDO", CON LA APLICACIÓN DE ÉSTE PRINCIPIO SE CUMPLE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, EL LLAMAMIENTO SUCESIVO QUE DE SUBSTITUTOS SE HACE SE FIERE A LA DOCTRINA DE LA SUBSTITUCIÓN VULGAR.

ENCONTRAMOS QUE DENTRO DE ESTA CLASE DE SUBSTITUCIÓN VULGAR DENTRO DE LA CUAL ENCUADRA LA SUCESIVA SE PUEDEN ESTABLECER DISTINTAS FORMAS, DE ACUERDO AL NÚMERO DE LOS DESIGNADOS SUBSTITUTOS, ADEMÁS TENEMOS QUE SI AL HEREDERO SE LE NOBRAN VARIOS SUBSTITUTOS DE MODO SUCESIVO; SE PRODUCE ENTONCES LA LLAMADA SUCESIÓN GRADUAL.

DICE EL ARTÍCULO 1474 DEL CÓDIGO CIVIL MEXICANO: LOS SUBSTITUTOS PUEDEN SER NOMBRADOS CONJUNTA O SUCESIVAMENTE.

DICE EL ARTÍCULO 1475 DEL CÓDIGO CIVIL MEXICANA: - EL SUBSTITUTO DEL SUBSTITUTO FALTANDO ÉSTE LO ES DEL HEREDERO SUBSTITUÍDO.

SUSTITUCION RECIPROCA

LA SUSTITUCIÓN CONJUNTA.- ESTA CLASE DE SUBSTITUCIÓN - PERTENECE TAMBIÉN A LA TEORÍA GENERAL DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO, POR TANTO DENTRO DE ESTA POSICIÓN, ENCON-- TRAMOS QUE LOS SUBSTITUTOS PUEDEN SER NOMBRADOS CONJUN-- TAMENTE; Y TODOS ENTRAN A PARTICIPAR DE LA HERENCIA, EN DEFECTO DEL INSTITUÍDO ES DECIR, LOS LLAMADOS CONJUNTA-- MENTE ADQUIRIRÁN LA PARTE VACANTE, CORRESPONDIENTE A -- UNO DE ELLOS.

CUANDO SEAN VARIOS LOS INSTITUÍDOS O LOS SUBSTITU-- TOS DE PRIMERO O ULTERIOR GRADO, A ÉSTE RESPECTO SURGE UNA INTERROGANTE. ¿SE DARÁ EL DERECHO DE ACRECER ENTRE LOS LLAMADOS CONJUNTAMENTE?, A LO QUE RESPONDEMOS QUE - EN PRIMER TÉRMINO COMO SIEMPRE HABRÁ QUE ATENDERSE A LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, SI ESTA NO SE ENCUENTRA PLASMADA EN EL TESTAMENTO ESPECÍFICAMENTE CREEMOS QUE NO ES PRO-- CEDENTE EL DERECHO DE ACRECER.

(17) PUIG PEÑA, FEDERICO.- OB.CIT.PÁG. 454, SEÑALA QUE ESTA CLASE DE SUBSTITUCIÓN SE LE PUEDE APLICAR LA - REGLA DEL DERECHO ROMANO. "DE QUE TODO SUBSTITUTO, -- CUALQUIERA QUE SEA SU GRADO, ES CONSIDERADO COMO SUBSTI-- TUTO DIRECTO DEL PRIMER HEREDERO".

SUSTITUCION RECÍPROCA

SUBSTITUCIÓN RECÍPROCA.- LA SUBSTITUCIÓN RECÍPROCA CONSISTE EN LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO SUSTITUÍBLES RECÍPROCAMENTE, PARA EL CASO DE MUERTE, INCAPACIDAD O RENUNCIA DE ALGUNOS DE ELLOS. ESTA CLASE DE SUBSTITUCIÓN ESTÁ PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 1477 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR: ESTABLECIENDO QUE SI LOS HEREDEROS FUEREN INSTITUÍDOS EN PARTES DESIGUALES EN LA INSTITUCIÓN; EN LA SUBSTITUCIÓN TENDRÁN LAS MISMAS PARTES, A NO SER QUE CLARAMENTE APAREZCA HABER SIDO OTRA LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

GRAVAMENES Y CONDICIONES

SEGÚN EL ARTÍCULO 1476 DEL CÓDIGO CIVIL, "LOS HEREDEROS SUBSTITUTOS RECIBIRÁN LA HERENCIA CON LOS MISMOS GRAVAMENES Y CONDICIONES CON QUE DEBÍAN RECIBIRLAS LOS HEREDEROS SUBSTITUÍDOS, A NO SER QUE EL TESTADOR HAYA DISPUESTO EXPRESAMENTE OTRA COSA O QUE LOS GRAVAMENES O CONDICIONES FUERAN MERAMENTE PERSONAL DE LOS HEREDEROS.

ESTE PRECEPTO SIGUE LA REGLA GENERAL, EN EL ARTÍCULO 1338 DEL CÓDIGO CIVIL; SEGÚN EL CUAL EL QUE HEREDA EN LUGAR DEL EXCLUÍDO TENDRÁ LAS MISMAS CARGAS Y CONDICIONES QUE LEGALMENTE SE HABÍA PUESTO A AQUEL.

DENTRO DE ESTA CLASE DE SUBSTITUCIÓN DE DENOMINACIÓN QUE SE HAGA DE LOS INSTITUÍDOS DEPENDE DE LA DESIGNACIÓN QUE EL TESTADOR TENGA EN CONSIDERACIÓN HACER DE SUS INSTITUÍDOS.

(18) LA SUBSTITUCIÓN RECÍPROCA NOS DICE DE RUGGIERO ROBERTO, OB.CIT.- PÁG. 494; "PUEDE TENER LUGAR ENTRE LOS MISMOS INSTITUÍDOS. ÉSTO OCURRE CUANDO EL TESTADOR NOMBRA DOS O MÁS HEREDEROS O LEGATARIOS, ORDENA QUE

FALTANDO UNO DE ELLOS LE SUBSTITUYAN EL OTRO O LOS --- OTROS; EJEMPLOS: INSTITUYO HEREDEROS A TICIO, CAYO Y -- SEMPRONIO, SI ALGUNO DE ELLOS PREMUEERE, LE SUBSTITUIRÁ EL SOBREVIVIENTE."

DE UNA MANERA GENERAL HAREMOS MENCIÓN A QUE LAS -- SUBSTITUCIONES, PUEDEN EXTENDER MÁS ALLA DEL SEGUNDO - GRADO, HABIENDO UN PRIMER LLAMADO, UN SEGUNDO, O TERCE- RO ETCÉTERA Y ASÍ HASTA EL INFINITO; TENIENDO COMO CON- SECUENCIA DE QUE CUANTO MÁS EXTENSA ES LA SERIE DE LOS LLAMADOS, MÁS REMOTO EL PELIGRO DE QUE NADIE ACEPTE.

EN EL CASO DE VARIAS SUBSTITUCIONES SUCESIVAS CADA SUBSTITUTO ULTERIOR, SE REPUTA SUBSTITUTO NO SOLAMENTE DE LA PERSONA QUE LE SIGUE INMEDIATAMENTE, SINO QUE TAM BIÉN DEL PROPIO INSTITUÍDO, ES DECIR QUE ES: SUBSTITUTOS SUBSTITUTO ES SUBSTITUTOS INSTITUTO. ASÍ TENEMOS POR CAYO Y CAYO POR SEMPRONIO, ÉSTE SE SUBROGA EN EL LUGAR DE TICIO; SI TICIO NO PUEDE O NO QUIERE ACEPTAR AÚN -- CUANDO CAYO NO EXISTA.

(18) DE RUGGIERO, ROBERTO.-OB.CIT.PÁG. 493.- DICE "CUAL QUIERA QUE SEA EL NÚMERO DE LAS SUBSTITUCIONES, - EL LLAMAMIENTO DEL INSTITUÍDO Y DE LOS SUBSTITUTOS, ES SIEMPRE ÚNICO, YA QUE TALES LLAMAMIENTOS ESTÁN RECÍPRO- CAMENTE CONDICIONADOS, NO HAY VARIOS HEREDEROS O LEGATA RIOS SUCESIVAMENTE LLAMADOS; ES HEREDERO O LEGATARIO - AQUÉL DE LA SERIE QUE EFECTIVAMENTE ACEPTE, LOS DEMÁS - NO LO SON, NI LO HAN SIDO UN SÓLO INSTANTE".

4.- SUBSTITUTO DEL SUBSTITUTO (ARTÍCULO 1475 DEL CÓDIGO CIVIL).

HAY UNA DISPOSICIÓN LEGAL RESPECTO DE ESTA CLASE DE SUBSTITUCIÓN QUE NUESTRO CÓDIGO CIVIL CONTEMPLA Y QUE A LA LETRA DICE: "EL SUBSTITUTO DEL SUBSTITUTO FALTANDO ÉSTE, LO ES DEL HEREDERO SUBSTITUÍDO", ES DECIR QUE PARA EL CASO QUE EL SUBSTITUTO FALTARE POR ALGUNA DE LAS CAUSAS YA MENCIONADAS ANTERIORMENTE, VENDRÁ A SER SUBSTITUTO DEL HEREDERO SUBSTITUÍDO.

ESTE PRECEPTO TIENE RELACIÓN CON EL LLAMAMIENTO SUCESIVO Y CONJUNTO DE SUBSTITUTOS; CUANDO EL SEÑALAMIENTO DE UN INSTITUÍDO LLEGARÉ A UN TERCER GRADO ENCONTRAREMOS LO QUE SE DENOMINA COMO SUBSTITUTO DEL SUBSTITUTO.

PODEMOS AGREGAR QUE ESTA DISPOSICIÓN TIENE UNA RELACIÓN CON OTRAS DENTRO DE ÉSTE MISMO CAPÍTULO QUE CONTEMPLA Y REGULA LAS SUBSTITUCIONES.

UNA DE ELLAS ES LA QUE DISPONE; QUE LOS SUBSTITUTOS RECIBIRÁN LA HERENCIA DE LA MISMA MANERA QUE DEBIERÁN RECIBIRLA LOS HEREDEROS, ES DECIR, CON LOS MISMOS GRAVAMENES Y CONDICIONES QUE ESTOS DEBÍAN RECIBIRLA, SALVO QUE EL TESTADOR HUBIERE DISPUESTO EXPRESAMENTE OTRA COSA, O BIEN QUE ESTOS FUEREN MERAMENTE PERSONALES DEL HEREDERO.

ES NECESARIO SEÑALAR QUE LA RELACIÓN QUE CONTIENE ESTA DISPOSICIÓN CON EL ARTÍCULO 1338 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, ES DE GRAN IMPORTANCIA.(19).

(19) ARTÍCULO 1338 DEL CÓDIGO CIVIL, LIBRO TERCERO, CAPÍTULO III, PAG. 178.- "EL QUE HEREDA EN LUGAR DEL EX-

CLUIDO TENDRÁ LAS MISMAS CARGAS Y CONDICIONES QUE LEGALMENTE SE HABÍA PUESTO A AQUÉL”.

5.- SUBSTITUCIÓN DE HEREDEROS INSTITUIDOS EN PARTES DESIGUALES.

NOS ENCONTRAMOS FRENTE A OTRA SITUACIÓN JURÍDICA -- POR LO QUE HACE A LA SUBSTITUCIÓN; EL CÓDIGO ESPAÑOL, SI GUIENDO LOS PRECEDENTES ROMANOS DICE A ÉSTE RESPECTO -- QUE: “SI LOS HEREDEROS INSTITUIDOS EN PARTES DESIGUALES FUERÓN SUBSTITUIDOS RECÍPROCAMENTE, TENDRÁN EN LA SUBSTITUCIÓN LAS MISMAS PARTES QUE EN LA INSTITUCIÓN, A NO SER QUE CLARAMENTE APAREZCA HABER SIDO OTRA LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.” (ARTÍCULO 779)

TAL SITUACIÓN SE ENCUENTRA PLASMADA EN EL ARTÍCULO 1477 DEL CÓDIGO CIVIL: “SI LOS HEREDEROS INSTITUIDOS EN PARTES DESIGUALES FUERON SUBSTITUIDOS RECÍPROCAMENTE, EN LA SUBSTITUCIÓN TENDRÁN LAS MISMAS PARTES QUE EN LA INSTITUCIÓN; A NO SER QUE CLARAMENTE APAREZCA HABER SIDO -- OTRA LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.”

CABE MENCIONAR QUE ÉSTE PRECEPTO DEL CÓDIGO CIVIL - HA MOTIVADO GRANDES DISCUSIONES RESPECTO DE LA FRASE TENDRAN EN LA SUBSTITUCIÓN LAS MISMAS PARTES QUE EN LA INSTITUCION, PARA ELLO SE HAN PRESENTADO DIVERSAS SOLUCIONES SOBRE ÉSTE PARTICULAR POR ALGUNOS TRATADISTAS Y QUE TRATAREMOS DE EXPLICAR BREVEMENTE:

- a) QUE LOS SUBSTITUTOS TOMARÁN EN LA PORCIÓN VACANTE UNA CANTIDAD IGUAL A LA QUE RECIBEN POR LAS PARTICIPACIONES EN QUE HAN SIDO INSTITUIDOS.
- ¿ SE REFIERE A CASO QUE LLEVARÁN OTRA CANTIDAD -- IGUAL A LA QUE LES HA SIDO ASIGNADO EL TESTADOR?

ELLO NO SERÍA POSIBLE SINO CUANDO LA CUOTA A -
REPARTIR SEA SUPERIOR A LA SUMA DE LAS PORCIO-
NES DE LOS DEMÁS HEREDEROS.

- B) EXISTE UNA SEGUNDA INTERPRETACION QUE PLANTEA
EN REPARTIR LA PORCIÓN VACANTE ENTRE LOS SUBS-
TITUTOS PROPORCIONALMENTE A SUS RESPECTIBAS --
PARTICIPACIONES. PODEMOS DECIR QUE ESTA PU--
DIERA SER UNA SOLUCIÓN UN POCO MÁS EQUITATIVA;
ADEMÁS PERMITE QUE NO QUEDE REMANENTE ALGUNO -
DE LA PORCIÓN VACANTE Y CON ELLO SE PUEDE EVI-
TAR EL LLAMAMIENTO DE LOS SUCESORES INTESTA---
DOS. (20)

(20) ESTA INTERPRETACIÓN NO PUEDE SER ACEPTADA CO-
MO SEÑAL CLARAMENTE, PUIG PEÑA, FEDERICO.-OB.CIT.PÁG.-
455. "POR QUE EN ALGUNOS CASOS, QUEDA DESPUÉS DE HABER
RECIBIDO LOS SUBSTITUTOS SU PARTICIPACIÓN UN REMANENTE
QUE TENDRÍA QUE IR A LOS HEREDEROS INTESTADOS, LO QUE -
PARECE SER CONTRARIO A LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, QUE HA
QUERIDO, MEDIANTE LA SUBSTITUCIÓN, EN QUE NO PODRÁN LOS
SUBSTITUTOS RECIBIR DE LA PORCIÓN VACANTE UNA CANTIDAD
IGUAL A AQUELLA EN QUE RUERON INSTITUÍDOS."

ESTA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUBSTITUCIÓN DE HEREDERO INSTITUÍDO EN PARTES DESIGUALES SE ENCUENTRA - RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL QUE A LA LETRA DICE " TODA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA DEBERÁ - ENTENDERSE EN EL SENTIDO LITERAL DE LAS PALABRAS, A NO SER QUE APAREZCA CON MANIFIESTA CLARIDAD QUE FUÉ OTRA - LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

EN CASO DE DUDA SOBRE LA INTELIGENCIA O INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA, SE OBSERVARÁ LO QUE PAREZCA MÁS CONFORME A LA INTENCIÓN DEL TESTADOR, - SEGÚN EL TENOR DEL TESTAMENTO Y LA PRUEBA AUXILIAR QUE A PESTE RESPECTO PUEDA RENDIRSE POR LOS INTERESADOS."

(21)

(21) COLIN Y H. CAPITANT, AMBROSIO. OB.CIT.- PÁG.- 379, AL RESPECTO MANIFIESTA, QUE: "LA EXPRESIÓN LEGAL - SEGURAMENTE IMPERFECTA. POR LO PRONTO NO PUEDE REFERIRSE AL CASO DE SER SÓLO DOS LOS INSTITUÍDOS, ADEMÁS - EN EL CASO DE SER VARIOS SERÁ IMPOSIBLE QUE, AL QUEDAR VACANTE UNA DE LAS PARTICIPACIONES, LOS RESTANTES TENGAN EN ELLA LA MISMA PARTE QUE EN LA SUBSTITUCIÓN: EL CÓDIGO HA QUERIDO DECIR, EN NUESTRO CONCEPTO, QUE EN LA PARTICIPACIÓN DE LOS DIVERSOS SUBSTITUTOS EN ESA PORCIÓN QUE HA DE REPARTIRSE ENTRE ELLOS, SERÁ PROPORCIONAL A SUS CUOTAS HEREDITARIAS."

CAPITULO IV

LAS SUBSTITUCIONES PROHIBIDAS

LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA.

INICIO SU DESARROLLO EN LOS SIGLOS MEDIOS Y SE MANTUVO FLORECIENTE EN LA ETAPA HISTÓRICO JURÍDICO. SU CONSIDERACIÓN FUÉ MUY PROFUNDA EN EL ÁREA DOCTRINAL Y EN LA ÓRBITA DE LOS TRIBUNALES Y ELLO NO SÓLO POR LOS MÚLTIPLES - PROBLEMAS JURÍDICOS QUE PLANTEÓ; SINO POR LAS CONSIDERACIONES MORALES Y ECONÓMICAS QUE SU CONSAGRACIÓN LEGISLATIVA TRAJÓ CONSIGO.

SEÑALAN ALGUNOS AUTORES QUE CON LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA SE DABA SALIDA A LA EXHORBITANTE PRETENSIÓN DE LOS TESTADORES DE DICTAR NORMAS PARA SUS BIENES, NO SÓLO EN CUANTO A SU TRASMISIÓN; PARA EL MOMENTO DE SU PROPRIA MUERTE, SINO PARA OTRAS TRASMISIONES POSTERIORES.

(22) VALVERDE Y VALVERDE, OB. CIT.-PÁG. 188. DICE QUE: "CUANDO EN EL DERECHO ROMANO EL *JUS NATURAE*, ERA LA GUÍA INFORMATRIZ DEL *JUS CIVILE*, LA FACULTAD DE DISPONER DE LOS PROPIOS BIENES NO TENÍAN MAS LÍMITE QUE EL IMPUESTO POR LA LEY NATURAL EN FAVOR DE LA FAMILIA Y NADIE PENSÓ EN VELAR LA LIBERTAD TESTAMENTARIA CON MEDIOS INDIRECTOS. PERO DICE UN AUTOR, LA MORAL HUYÓ DEL IMPERIO, EL DERECHO CIVIL SE DIVORCIÓ DEL DERECHO NATURAL Y VARIAS LEYES, ENTRE ELLAS LA LEY VOCONIA, LIMITARÓN LA CAPACIDAD DE DISPONER Y SUCEDER, POR LO CUAL SE PENSÓ EN ELUDIR LA LEY POR MEDIO

DE LA FIDUCIA Y EL FIDEICOMISO."

POSTERIORMENTE EN EL DERECHO ROMANO SE DISTINGUIÓ EL FIDEICOMISO UNIVERSAL, MEDIANTE EL CUAL DEBÍA RESTITUIRSE AL FIDEICOMISARIO TODA LA PARTE ALICUOTA DE LA HERENCIA, CUANDO ELLA SE CONCRETABA A UNA COSA O A VARIAS.

EL FIDEICOMISO EN LA EDAD MEDIA, FUÉ REGIDO POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ROMANO, SI BIEN TENÍA EL CARÁCTER SINGULAR DE NO SER EL FIDUCIARIO, UN HEREDERO, SINO DEPÓSITARIO O ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA. LA PRÁCTICA ENCONTRÓ, EN LA ADAPTACIÓN DEL FIDEICOMISO ROMANO, EL MEDIO DE LOGRAR ESE RESULTADO; LAS PRIMERAS SUBSTITUCIONES APARECIERÓN CON EL RENACIMIENTO DEL DERECHO ROMANO EN EL SIGLO XII. (23)

LAS SUBSTITUCIONES ADQUIRIERÓN MUY PRONTO GRAN DESENVOLVIMIENTO ENTRE LAS FAMILIAS NOBLES Y TAMBIÉN EN LA BURGUESÍA ACOMODADA, POR EL ANHELO DE IMITAR A LA NOBLEZA Y PARA GARANTIZAR EL PATRIMONIO FAMILIAR CONTRA LAS DELAPIDACIONES DE MIEMBROS DE LA FAMILIA Y POR LOS RIESGOS INHERENTES A LAS EMPRESAS COMERCIALES.

(23) HENRI Y LEÓN MAZEAUD, OB. CIT.- PAG. 382 MANIFIESTAN QUE: "EL INCONVENIENTE MAYOR DE LAS SUBSTITUCIONES RESIDÍA EN LA POSIBILIDAD QUE EL DEJABA A LA ARISTOCRACÍA DE LOS TERRATENIENTES PARA QUE LIBRARA DE LAS DEMANDAS DE LOS ACREEDORES; LOS BIENES GRAVADOS CON SUBSTITUCIÓN NO PODÍAN SER EMBARGADOS; AHORA BIEN, LOS ACREEDORES CORRÍAN EL RIESGO DE IGNORAR LAS SUBSTITUCIONES QUE GRAVABAN A LOS BIENES DEL DEUDOR CON EL CUAL CONTRATABAN."

C O N C E P T O . -

TENEMOS QUE SE LLAMA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA A -
TODA DISPOSICIÓN POR LA QUE EL AUTOR DE UNA LIBERALIDAD -
ENCARGA A LA PERSONA BENEFICIADA CONSERVAR POR TODA SU VI
DA LOS BIENES DONADOS O LEGADOS Y TRANSMITIRLOS A SU MUER
TE A UNA SEGUNDA PERSONA DESIGNADA POR EL DISPONENTE. (24)

DE UN MODO MÁS PRÁCTICO, PODEMOS DECIR QUE ESTA CLA
SE DE SUBSTITUCIÓN TRADUCE EL DESEO, EN EL DONANTE O LEGA
TARIO DE QUE LOS BIENES TRASMITIDOS QUEDEN SUJETOS A TRASMI
SIONES HEREDITARIAS FUTURAS.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL NO LAS CONTEMPLA DE UN MODO ES
PECIAL, POR EL CONTRARIO SEÑALA EN SUS ARTÍCULOS QUE COM
PRENDEN EL CAPÍTULO DE LAS SUBSTITUCIONES, QUE LAS FIDEI
COMISARIAS QUEDAN PROHIBIDAS, PERO QUE NO SE CONSIDERARÁ
FIDEICOMISARIA LA DISPOSICIÓN EN LA CUAL EL TESTADOR DEJA
LA PROPIEDAD DE SUS BIENES A UNA PERSONA Y EL USUFRUCTO A
OTRA.

(24) COLIN Y CAPITANT, AMBROSIO, OB.CIT.PÁG. 164.- -
NOS DICE A LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA DE LA SIGUIENTE
MANERA: "UNA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA ES UNA DONACIÓN,
Ó MÁS COMUNMENTE, UN LEGADO ACOMPAÑADO DE LA CARGA PARA -
EL DONATARIO O EL LEGATARIO (AL QUE SE LLAMA GRAVADO CON
SUBSTITUCIÓN O FIDUCIARIO), DE CONSERVAR LOS BIENES DONA
DOS DURANTE TODA SU VIDA, ES DECIR, DE NO ENAJENARLOS NI
GRAVARLOS CON DERECHOS REALES Y DE ENTREGARLOS A SU MUER
TE A OTRA PERSONA - FIDEICOMISARIO - QUE POR MANDATO DEL
DISPONENTE LE SUBSTITUYE Y EL CUAL NO ES PRECISO QUE ESTE
CONCEBIDO EN EL MOMENTO DEL CAUSANTE."

LA NULIDAD DE LA SUBSTITUCION FIDEICOMISARIA

TANTO LAS SUBSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS, COMO CUALQUIER OTRA DIVERSA DE LA SUBSTITUCIÓN VULGAR Y DE LA RECI PROCA, ESTÁN EXPRESAMENTE PROHIBIDAS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA CON QUE SE LAS REVISTA.

LA NULIDAD QUE AFECTA A LAS SUBSTITUCIONES NO ES UNA SIMPLE NULIDAD RELATIVA, SINO UNA NULIDAD ABSOLUTA FUNDADA EN MOTIVOS DE ORDEN PÚBLICO, TODA VEZ QUE NO PUEDE CONFIRMARSE EL ACTO NI EXPRESA NI TÁCITAMENTE; NI DIRECTA NI INDIRECTAMENTE; NI MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN, ADEMÁS LA NULIDAD PUEDE SER ALEGADA POR CUALQUIER INTERESADO.

HABRÁ NULIDAD, AÚN RESPECTO AL DONATARIO AL RESPECTO AL DONATARIO AL HEREDERO INSTITUIDO O AL LEGATARIO. LA LIBERALIDAD DIRECTA Y LA CARGA SE DECLARÁN NULAS; ALGUNOS CONSIDERAN QUE NO ES BASTANTE SANCIÓN TENER POR NO PUESTA LA CARGA QUE DEBE ANULAR EN SU TOTALIDAD EL ACTO, LO CUAL ES EVIDENTEMENTE INCOHERENTE. (25)

(25) PLANIOL Y RIPERT, OB. CIT.- PÁG. 325.- POSTULA LA SIGUIENTE OPINIÓN: "SE HA RESTITUIDO CASI LA CONCORDANCIA ENTRE LOS ACTOS A TÍTULO ONEROSO Y LAS LIBERALIDADES MEDIANTE EL EMPLEO DE LA TEORÍA DE LAS CAUSAS; PERO EN EL ARTÍCULO 896, AL IGUAL QUE EN EL ARTÍCULO 1172 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, SE DERIVA DE LA TEORÍA DEL OBJETO, LLEGA, EN ESTA CUESTIÓN PARTICULAR, MÁS ALLÁ DE LA NOCIÓN DE CAUSA; EN TODO CASO HABRÁ NULIDAD AÚN CUANDO LA CARGA -- CONSTITUTIVA DE LA SUBSTITUCIÓN NO FUERA LA CAUSA IMPULSORA Y DETERMINANTE DE LA PRIMERA LIBERALIDAD.

PROCEDE DE NULIDAD CUANDO LA LIBERALIDAD PRINCIPAL Y LA CARGA DE SUBSTITUCIÓN VAN CONTENIDAS EN UN MISMO ACTO LO MISMO OCURRIRÁ CUANDO SE TRATE DE DOS ACTOS DISTINTOS, SI AMBOS FORMAN UN TODO INDIVISIBLE; TAMBIÉN SE DA LA MISMA SOLUCIÓN CUANDO LA DISPOSICIÓN SE HACE CONJUNTAMENTE - EN FAVOR DE BENEFICIARIOS A LOS CUALES ES PERMITIDA Y DE OTROS A LOS CUALES ESTA PROHIBIDA.

SIN EMBARGO, SI EXISTE UN LEGADO GRAVADO DE SUBSTITUCIÓN Y OTROS DISTINTOS CORRECTOS, SOLAMENTE AQUEL SERÁ NULO, LOS DEMÁS SERÁN VÁLIDOS. PERO SI HAY UNA DISPOSICIÓN EN FAVOR DE UNA DETERMINADA PERSONA, SOLAMENTE ÉSTA ESTARÁ VICIADA DE SUBSTITUCIÓN; MOTIVO POR EL CUAL CABE SEÑALAR QUE LA NULIDAD TOTAL O PARCIAL SERÁ UNA CUESTIÓN DE HECHO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA INDIVISIBILIDAD QUE SE DETERMINE. (26)

(26) PLANIOL Y RIPERT.-OB.CIT.-PÁG.328 NOS DICE: "QUE LAS SUBSTITUCIONES INCLUIDAS EN UNA DONACIÓN ESCASEAN; EL TERRENO DONDE MÁS ABUNDAN LAS SUBSTITUCIONES ES EN LOS LEGADOS. LOS BENEFICIARIOS DE LOS LEGADOS, EL GRAVADO - FIDUCIARIO - Y EL LLAMADO - FIDEICOMISARIO -, AL MENOS -- DESPUÉS QUE NACEN SUS DERECHOS PUEDEN ALEGAR AL IGUAL QUE EL DONATARIO LA NULIDAD. EN LA PRÁCTICA ES DIFÍCIL QUE TAL SITUACIÓN SUCEDA YA QUE RESULTA INFINITAMENTE MÁS FÁCIL NO PEDIR LA ENTREGA DEL LEGADO."

CASOS EN QUE EL TESTADOR DEJA LA PROPIEDAD A UNA PERSONA Y EL USUFRUCTO A OTRA

HAY UN ANTECEDENTE EN FRANCIA RESPECTO DE ÉSTE PLANTEAMIENTO, MÁS O MENOS EN EL AÑO DE 1792 SE DISCUTÍA SI DEJAR EL USUFRUCTO A UNA PERSONA Y LA NUDA PROPIEDAD A OTRA, ERA O NO UNA SUBSTITUCIÓN; PODEMOS DECIR QUE REALMENTE NO LO ERA, PUESTO QUE LOS DOS HEREDEROS TIENEN DERECHOS DISTINTOS, EL PRIMERO NADA TRASMITE AL SEGUNDO Y EL HECHO DE QUE NO PUEDA ENAJENAR, ES SÓLO, PORQUE ÉSTE NO ES PROPIETARIO.

CONSIDERO QUE SOLO SE TRATA DE UNA COMBINACIÓN SENCILLA Y NORMAL O MÁS BIEN UNA DIVISIÓN DE LA PROPIEDAD EN DOS DERECHOS DISTINTOS.

ASÍ TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 1479 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO EN SU PRIMERA PARTE SEÑALA QUE "NO SE REPUTA FIDEICOMISARIA LA DISPOSICIÓN EN QUE EL TESTADOR DEJA LA PROPIEDAD DEL TODO O LA PARTE DE SUS BIENES A UNA PERSONA Y EL USUFRUCTO A OTRA,".

(26) LOS AUTORES DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN, AUTORIZARON EXPRESAMENTE SU EMPLEO EN SU ARTÍCULO 899, EL CUAL DECÍA A LA LETRA: "PUEDE EL PADRE DEJAR UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE SUS BIENES A SU HIJO CON LA CARGA DE TRANSFERIRLOS AL HIJO O HIJOS QUE TUVIERE HASTA LA MUERTE TESTADOR".

EL USUFRUCTO PUEDE SER CONSTITUÍDO PURA Y SIMPLEMENTE O BAJO CONDICIÓN, POR DETERMINADO PLAZO, PUEDE TAMBIÉN CONSTITUIRSE BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA. CONSTITUIR EL USUFRUCTO POR TESTAMENTO PRESENTA UNA INEGABLE UTILIDAD -- PRÁCTICA Y SE CONOCIÓ EN ROMA DESDE ÉPOCA BIEN REMOTA.

PODEMOS ACLARAR QUE SI SE TRATA DE UN CONTRATO O DE UN TESTAMENTO, EL VOCABLO USUFRUCTO NO ES SACRAMENTAL, COMO LO ES DE ACUERDO A NUESTRA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LAS PALABRAS LETRA DE CAMBIO O PAGARÉ; PORQUE TIENE EL JUEZ FACULTADES PARA ANALIZAR LA NATURALEZA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE CREAR. (27)

ES, PUES, MUCHAS VECES INTRASCEDENTE EL HECHO DE QUE UNA PALABRA NO SE MENCIONE, SI UNA INSTITUCIÓN SUBSISTE EN SUS RASGOS ESENCIALES Y TÍPICOS.

(27) EL MAESTRO ANTONIO DE IBARROLA .- COSAS Y SUCE--SIONES, EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1977.- PÁG. 528 - 529, NOS DICE QUE: "CREADO EL USUFRUCTO POR TESTAMENTO OFRECE GRANDES VENTAJAS SOBRE LA RENTA VITALICIA, PUESTO QUE OTORGA EL GOCE IN SPECIE Y ASEGURA LA SOLVENCIA DEL -- USUFRUCTUARIO. LA DESVENTAJA QUE PRESENTA ES QUE, NO -- SIENDO DUEÑO EL USUFRUCTUARIO DE LOS OBJETOS MATERIA DEL USUFRUCTO, POCAS VECES CUIDARÁ DE ELLOS COMO ES SU OBLIGA--CIÓN Y HABRÁ EL PELIGRO QUE DEVUELVA LOS BIENES EXCESIVA--MENTE GASTADOS O DETERIORADOS."

USUFRUCTO Y LA NUDA PROPIEDAD SON DOS DERECHOS QUE TIENEN UNA ESTRECHA RIVALIDAD, POSEEN UNA NATURALEZA DIFERENTE, SOBRE LA MISMA COSA NUNCA PODRÁ HABER PARTICIÓN ENTRE EL NUDO PROPIETARIO Y EL USUFRUCTUARIO. PODRÁ HABERLA CUANDO VARIAS PERSONAS SEAN COUSUFRUCTUARIAS DE LA MISMA COSA; PODRÁ HABER DIVISIÓN CUANDO HAYA VARIOS NUDO COPROPIETARIOS.

TENEMOS QUE EL NUDO PROPIETARIO CONSERVA TODOS LOS DERECHOS Y FACULTADES COMPATIBLES CON EL USUFRUCTO, ES NECESARIO SEÑALAR QUE EL PRIMERO DE ESTOS NO PUEDE MODIFICAR LA FORMA DE LA COSA GRAVADA, NI AUMENTAR LAS CONSTRUCCIONES SIN EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTE ÚLTIMO EN CASO DE QUE LAS REALIZARA, QUEDARÁN ENGLOBADAS DENTRO DEL USUFRUCTO.

ES NECESARIO QUE CONSIDEREMOS QUE DENTRO DE LAS RELACIONES ENTRE EL USUFRUCTUARIO Y EL NUDO PROPIETARIO, NO HAY UNA COMUNIDAD DE INTERESES ENTRE AMBOS, COMO LOS QUE EXISTEN EN LA SOCIEDAD Y EN LA COPROPIEDAD. (28)

(28) Es sumamente interesante agregar lo que el Artículo 1002 del Código Civil Mexicano, en su Título V, Capítulo I "Del Usufructo en General" que a la letra dice "El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo; pero todos los contratos que celebre como usufructo, terminarán con el usufructo".

CASOS EN QUE EL TESTADOR DISPONE QUE EL PROPIETARIO Y EL USUFRUCTUARIO INSTITUIDOS COMO TALES POR EL EN SU TESTAMENTO SE OBLIGUEN A TRANSFERIR A SU MUERTE LA PROPIEDAD Y EL USUFRUCTO A TERCEROS.

DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN ENCONTRAMOS QUE SE SEÑALA EN SU ARTÍCULO 1479 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE NO SE REPUTA FIDEICOMISARIA LA DISPOSICIÓN POR LA CUAL EL TESTADOR DEJA UNA PARTE DE SUS BIENES A UNA PERSONA Y EL USUFRUCTO A OTRA.

EL ACTO POR EL CUAL ES USUFRUCTO DE UNA COSA SE DONA A UNA PERSONA Y LA NUDA PROPIEDAD A OTRA; NO SE PUEDE CONSIDERAR COMO UNA SUBSTITUCIÓN Y POR LO TANTO DICHO ACTO ES VÁLIDO. EN CIERTOS CASOS EXCEPCIONALES LA LEY AUTORIZA LAS SUBSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS, POR TESTAMENTO.

SE PUEDE PREGUNTAR SI DEJAR EL USUFRUCTO A UNA PERSONA Y LA NUDA PROPIEDAD A OTRA, ES O NO UNA SUBSTITUCIÓN. PODEMOS DECIR QUE REALMENTE NO LO ES POR EL MOTIVO DE QUE LOS HEREDEROS TIENEN DERECHOS DISTINTOS, PUESTO QUE EL PRIMERO NADA TRANSMITE AL SEGUNDO Y SI PUEDE ENAJENAR ES TAN SÓLO PORQUE NO ES PROPIETARIO.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS, PODEMOS DECIR QUE LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA SE DISTINGUE DE LA SUBSTITUCIÓN DIRECTA EN QUE ÉSTA NO HAY MÁS QUE UNA INSTITUCIÓN, LA DEL QUE ES LLAMADO EN PRIMER LUGAR; EN CAMBIO EN LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA HAY DOS INSTITUCIONES, UNA A FAVOR DEL FIDUCIARIO Y OTRA EN FAVOR DEL FIDEICOMISARIO.

CASOS DE LOS NIETOS Y DE LOS DESCENDIENTES DE ULTERIORES GRADOS

LAS SUBSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS PERMITIDAS SON LAS QUE SE HACEN EN FAVOR DE LOS NIETOS DEL DONANTE O DE TESTADOR, ESTA CLASE DE SUBSTITUCIONES TIENEN COMO FIN ECONÓMICO PROTEGER A LOS DESCENDIENTES DE CUALQUIER PERSONA AJENA A ELLOS.

SE PUEDE CONSIDERAR QUE LOS QUE PUEDEN REALIZAR ÉSTA CLASE DE SUBSTITUCIONES SON LOS PADRES DEL FIDUCIARIO. PUEDEN SER BENEFICIADOS DENTRO DE ESTA CLASE DE SUBSTITUCIÓN LOS HIJOS DEL FIDUCIARIO.

NUESTRA LEGISLACIÓN NOS HABLA DE QUE EL PADRE PUEDE DEJAR UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE SUS BIENES A SU HIJO CON LA CARGA DE TRANSFERIRLOS AL HIJO O HIJOS QUE TIENE HASTA LA MUERTE DEL TESTADOR Y EN ÉSTE CASO EL HEREDERO SE CONSIDERARÁ COMO USUFRUCTUARIO; ESTO EN RELACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1314. (29) --

EL ARTÍCULO 1480, ESTABLECE QUE PUEDE EL PADRE DEJAR UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE SUS BIENES A SU HIJO -- CON LA CARGA DE TRANSFERIRLOS AL HIJO O HIJOS QUE TIENE HASTA LA MUERTE DEL TESTADOR, EN CUYO CASO EL HEREDERO SE CONSIDERARÁ COMO USUFRUCTUARIO.

(29) ARTÍCULO 1314 DEL CÓDIGO CIVIL, CAPÍTULO III PAG. 254 QUE DICE: "SON INCAPACES DE ADQUIRIR POR TESTAMENTO O POR INTESTADO, A CAUSA DE FALTA DE PERSONALIDAD, LOS QUE NO ESTEN CONCEBIDOS AL TIEMPO DE LA MUERTE DEL

DEL AUTOR DE LA HERENCIA, O LOS CONCEBIDOS CUANDO NO SEAN VIABLES."

SE HA PENSADO QUE PUDIERA TRATARSE DE UNA SUBSTITUCIÓN PERMITIDA, LO CUAL NO IMPLICA QUE HAY QUE ADMITIRLAS COMO TAL; LOS LLAMADOS FIDEICOMISARIOS, EN ESTA CLASE DE SUBSTITUCIÓN DEBIERAN HABER SIDO CONCEBIDOS O VIVIR AL TIEMPO DE OTORGARSE UN ACTO DE LIBERALIDAD, BIEN PUDIERA TRATARSE DE UNA DONACIÓN O DE UN LEGADO. EN TAL CASO, SI NO SE TRATARE DE UNA SUBSTITUCIÓN PROHIBIDA, NO PODEMOS ACEPTAR QUE SE TRATA DE UN SIMPLE DESEO QUE EXCLUYA TODO DERECHO (30)

(30) Los HERMANOS MEZEAUD, EN SU CAPÍTULO DEDICADO A LAS SUBSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS, OB.CIT. PÁG. 391. SEÑALAN: "LAS DISPOSICIONES PERMITIDAS A FAVOR DE LOS NIETOS DEL DONANTE O DEL TESTADOR O DE LOS HIJOS DE SUS HERMANOS O HERMANAS; EL CÓDIGO CIVIL PERMITE LEGAR O DONAR ALGUNOS BIENES A LOS HIJOS O A LOS HERMANOS O HERMANAS, CON LA CARGA DE TRANSMITIRLOS A SUS PROPIOS HIJOS NACIDOS O QUE NAZCAN."

LA NULIDAD DE LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA SE ENCUENTRA PLASMADA EN UN PRECEPTO DE NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL, ÉL CUAL CONSAGRA UNA DISPOSICIÓN DISTINTA A LA DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN, QUE ERA MUCHO MÁS SEVERA; YA QUE ANULABA TODA LA CLAÚSULA JUNTO CON LA INSTITUCIÓN, ESTO SE DEBÍA A QUE SE QUERÍA ASEGURAR CON ESA SEVERIDAD EL RESPETO A LA LEY.

NUESTRO ARTÍCULO 1478 DEL CÓDIGO CIVIL MEXICANO NOS DICE QUE "LA NULIDAD DE LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA, NO IMPORTA LA DE LA INSTITUCIÓN, NI LA DEL LEGADO TENIÉNDOSE ÚNICAMENTE POR NO ESCRITA LA CLAÚSULA FIDEICOMISARIA."

EL JURISTA Y MAESTRO ROJINA VILLEGAS HACE LA SIGUIENTE ADVERTENCIA: QUE LA CONDICIÓN DE NO ENAJENAR SE TIENE POR NO PUESTA Y POR LO TANTO SERÁ VÁLIDA LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO, PUDIENDO ÉSTE DISPONER DE LOS BIENES QUE HUBIERE RECIBIDO A PESAR DE QUE EL TESTADOR LE PROHIBA ENAJENARLOS. EN CAMBIO SERÁ NULA LA INSTITUCIÓN DEL HEREDERO O LEGATARIO CUANDO EL TESTADOR LE IMPONGA DIRECTAMENTE AL HEREDERO LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS BIENES A FAVOR DEL TERCERO; LA LEY CONSIDERA QUE LA INSTITUCIÓN MISMA DEBE SER NULA, POR HABERSE SUBORDINADO LA EFICACIA AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE ESE DEBER, QUE POR SER ILÍCITO NO PODRÁ CUMPLIRSE.

EL ARTÍCULO 1482 DEL CÓDIGO CIVIL, ASIMILA LOS ACTOS QUE ENUMERA A LA SUBSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS, AUNQUE EN REALIDAD NO LO SEAN. EL CITADO ARTÍCULO CONSIDERA FIDEICOMISARIAS Y EN CONSECUENCIA PROHIBIDAS, LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGAN PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O QUE LLAMEN A UN TERCERO A LO QUE QUEDA DE LA HERENCIA POR LA MUERTE DEL HEREDERO O, EL ENCARGO DE PRESTAR A MÁS DE UNA PERSONA SUCESIVAMENTE, CIERTA RENTA O PENSIÓN.

EN REALIDAD, ESTA SUBSTITUCIÓN ESTÁ PERMITIDA PORQUE NO RESULTA FIDEICOMISARIA EN VISTA DE QUE SE TRATA DE UNA CARGA CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE TRANSFERIR LOS BIENES HEREDADOS A PERSONAS CAPACES DE HEREDAR AL TESTADOR, LO CUAL IMPLICA UNA VERDADERA INSTITUCIÓN HEREDITARIA, EN FAVOR DEL HIJO Y DE LOS NIETOS DEL AUTOR; QUEDANDO EL PRIMERO SIMPLEMENTE COMO USUFRUCTUARIO DE LOS BIENES.

LAS DISPOSICIONES QUE NO DEBEN SER CONSIDERADAS COMO FIDEICOMISARIAS, SE ENCUENTRAN PLASMADAS TAMBIÉN DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN; COMO UN EJEMPLO A ÉSTO TENEMOS EL ARTÍCULO 1480 DEL CÓDIGO CIVIL, EN EL CUAL NO PUEDE CONSIDERARSE FIDEICOMISARIA PORQUE EL HEREDERO ESTÁ CONSIDERADO COMO USUFRUCTUARIO YA QUE ÉSTE, DEBERÁ TRANSFERIRSE A SU HIJO O HIJOS QUE TIVIERE, UNA PARTE O, LA TOTALIDAD DE LOS BIENES QUE SU PADRE LES HAYA DEJADO HASTA LA MUERTE DEL TESTADOR. (31)

(31) ARTÍCULO 1480 DEL C.C.- LIBRO TERCERO, CAPÍTULO VIII, PAG. 190.- "PUEDE EL PADRE DEJAR UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE SUS BIENES A SU HIJO CON LA CARGA DEL TESTADOR. TENIÉNDOSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO - 1314, EN CUYO CASO EL HEREDERO SE CONSIDERARÁ COMO USUFRUCTUARIO".

POR LO QUE HACE A LA DISPOSICIÓN SEÑALADA EN EL --
ART. DEL CÓDIGO CIVIL, SEGÚN LA CUAL SON INCAPACES DE AD-
QUIRIR POR TESTAMENTO O POR INTESTADO, LOS QUE NO ESTÉN -
CONCEBIDOS AL TIEMPO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HEREN--
CIA A LOS CONCEBIDOS CUANDO NO SEAN VIABLES; ÉSTO ES, --
CUANDO DESPRENDIDOS ENTERAMENTE DEL SENO MATERNAL NO HA--
YAN VIVIDO VEINTICUATRO HORAS O NO HAYAN SIDO PRESENTADOS
VIVOS AL REGISTRO CIVIL, SEGÚN DETERMINA EL ARTÍCULO 337
DEL CÓDIGO CIVIL. (32)

ES NECESARIO ADVERTIR QUE DICHA INSTITUCIÓN SE EN-
CUENTRA PERMITIDA CON LA CARGA DE TRANSFERIR LOS BIENES -
HEREDADOS, YA SEA EN VIDA O CON MOTIVO DE LA MUERTE DEL -
HEREDERO INSTITUÍDO EN PRIMER LUGAR Y QUE POR TANTO, ESA
CARGA NO PUEDE DEJAR DE SER CUMPLIDA POR EL OBLIGADO ---
AUNQUE SI EL SI ES RENUNCIABLE POR BENEFICIARIOS DE LA --
MISMA.

(32) ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO CIVIL.- TÍTULO SÉPTIMO
CP. I Y II NOS DICE QUE "PARA LOS EFECTOS LEGALES, SÓLO -
SE REPUTA NACIDO EL FETO QUE, DESPRENDIDO ENTERAMENTE DEL
SENO MATERNO, VIVE 24 HORAS O ES PRESENTADO VIVO AL REGIS-
TRO CIVIL. FALTANDO ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, NUN-
CA NADIE PODRÁ ENTABLAR DEMANDO SOBRE LA PATERNIDAD.

HAY ALGUNOS REQUISITOS PARTICULARES DE LAS SUBSTI-
TUCIONES PERMITIDAS COMO SON:

LA SUBSTITUCIÓN DEBERÁ LIMITARSE A UN GRADO PORQUE EN EL CASO DE QUE SE HICIERE UN NOMBRAMIENTO DE FIDUCIARIOS Y FIDEICOMOSARIOS SUCESIVOS Y AÚN MÁS SI SE HACE UNA SUBSTITUCIÓN PERPETUA, SE VERÁN PERJUDICADOS LOS INTERESES SOCIALES Y AÚN MÁS LOS DE LA FAMILIA.

CABE LA POSIBILIDAD, DE QUE EL FIDUCIARIO DEJE A LA VEZ HIJOS Y DESCENDIENTES DEL HIJO PREMUERTO, ESTOS SON LLAMADOS A LA SUBSTITUCIÓN POR REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE LA HERENCIA SEA INTESTADA.

SOBRE ESTA MATERIA VIMOS QUE LOS ARTÍCULO 1479 Y - 1481 DEL CÓDIGO CIVIL, DISPONE QUE: "LA DISPOSICIÓN QUE AUTORIZA EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ NULA CUANDO LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES DEBE HACERSE A DESCENDIENTES DE ULTERIORES GRADOS."

POR TAL MOTIVO SURGE LA INTERROGANTE ¿POR QUÉ NO SE ADMITIÓ AQUÍ, COMO LO HACE EL ARTÍCULO 1051 DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN EL MAL LLAMADO DERECHO DE REPRESENTACIÓN.?

IBARROLA SIGUIENDO A PLANIOL Y A ROGINA VILLEGAS CONSIDERA QUE LA REPRESENTACIÓN NO ES SINO UNA SUBSTITUCIÓN LEGAL CUANDO SE TRATA DE HERENCIAS INTESTADAS Y -- POR ESO SE REFIERE AL "MAL LLAMADO DERECHO DE REPRESENTACIÓN". (33)

(33) DE IBARROLA, ANTONIO.-OB.CIT.PÁG.867.- DENTRO DE LOS CONCEPTOS GENERALES DEL CAPÍTULO III, DENOMINADO SUBSTITUCIÓN LEGAL, MAL LLAMADO DERECHO DE REPRESENTACIÓN, DICE: "EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN ES DEFINIDO - TANTO POR EL CÓDIGO ESPAÑOL COMO POR EL NUESTRO DE 1884,

EL ACTUAL NO LO DEFINE: DECÍA EL ARTÍCULO 3583,.- LLA-MASE DERECHO DE REPRESENTACIÓN EL QUE TIENE LOS PARIEN- TES DE UNA PERSONA PARA SUCEDERLE EN TODOS LOS DERECHOS QUE TENDRÍA SI VIVIERA O HUBIERA PODIDO HEREDAR."

ANTIGUAMENTE ERA ACEPTADO EL DERECHO DE REPRESENTA- CIÓN COMO DERIVADO DEL DERECHO DEL DIFUNTO ASCENDIENTE PROGENITOR; ESTA INSTITUCIÓN EXISTIÓ EN EL DERECHO ROMA- NO, SE DECÍA EN LAS INSTITUCIONES DE JUSTINIANO QUE LOS HIJOS PODÍAN SUCEDER EN LUGAR DEL PADRE.

EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCÉS SE AFIRMABA QUE CUAN- DO UNA PERSONA REPUDIABA UNA HERENCIA, TENÍA LUGAR EL -JUS REPRESENTATIONES, DICHA DOCTRINA FUÉ ACEPTADA POR - EL DERECHO FRANCÉS.

LO IMPORTANTE Y TRASCEDENTAL DE DERECHO DE REPRE-- SENTACIÓN ES QUE OPERA EN EL INTESTADO. ES UN DERECHO CONCEDIDO POR LA LEY. EL REPRESENTANTE RECIBE SU DERE- CHO DE ELLA Y NO DEL REPRESENTADO; SI EL HEREDERO RENUN- CIA A LA HERENCIA, NO OBSTANTE ELLO EL REPRESENTANTE HE- REDA Y NO PIERDE EL DERECHO DE REPRESENTAR A UNA PERSONA QUE HA RENUNCIADO A LA HERENCIA.

EN LA SUBSTITUCIÓN PUEDEN PRESENTARSE DIVERSAS SI- TUACIONES,

- A) EL SUBSTITUTO ADQUIERE LOS DERECHOS DEL SUBSTITUI- DO, TAL COMO ÉSTE LOS HABRÍA RECIBIDO.
- B) EL SUBSTITUTO SUCEDE AL SUBSTITUÍDO NO SÓLO EN SUS DERECHOS SINO TAMBIÉN EN SUS OBLIGACIONES.
- C) LA SUBSTITUCIÓN PUEDE HACERSE SUBIR AL SUBSTITUTO VARIOS GRADOS:

VEMOS DE MANERA CLARA QUE LA REPRESENTACIÓN ES EL FONDO UNA SUBSTITUCIÓN LEGÍTIMA, UN REFLEJO DE LA SUBS- TITUCIÓN VOLUNTARIA.

FINALMENTE PODEMOS DECIR QUE EL MAL LLAMADO DERECHO DE REPRESENTACIÓN TIENE APLICACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS: POR MUERTE, INCAPACIDAD, INDIGNIDAD, PRESUNCIÓN DE MUERTE, RENUNCIA.

CASOS DE SUBSTITUCIONES IRREGULARMENTE FIDEICOMISARIAS Y POR LO TANTO PROHIBIDAS

DENTRO DEL ESTUDIO QUE SE HA HECHO RESPECTO DE LAS SUBSTITUCIONES, TENEMOS QUE EXISTEN DISPOSICIONES QUE CONSIDERAN A ESTA CLASE DE SUBSTITUCIONES COMO PROHIBIDAS, SE ENUMERAN EN EL ARTÍCULO 1482 .

LA NOTA FUNDAMENTAL DE LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA SE CONCENTRA EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL HEREDERO FIDUCIARIO DE CONSERVAR LOS BIENES QUE INTEGRAN LA SUBSTITUCIÓN; ESTO ES PARA EL CASO QUE TENGA QUE RESTITUIRLOS A UN SEGUNDO BENEFICIARIO. (34)

(34) ENCONTRAMOS QUE EL ARTÍCULO 359 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PÁG. 334. -SEÑALA CUALES SON LOS FIDEICOMISOS QUE QUEDAN PROHIBIDOS: I.- LOS FIDEICOMISOS SECRETOS, II.- AQUELLOS EN LOS CUALES EL BENEFICIO SE CONCEDE A DIVERSAS PERSONAS SUCESIVAMENTE QUE DEBEN SUBSTITUIRSE POR MUERTE DEL ANTERIOR, SALVO EL CASO DE QUE LA SUBSTITUCIÓN SE REALICE EN FAVOR DE PERSONAS QUE ESTEN VIVAS O CONCEBIDAS YA, A LA MUERTE DEL FIDEICOMITENTE, Y III.- AQUELLOS CUYA DURACIÓN SEA MAYOR DE TREINTA AÑOS CUANDO SE DESIGNE COMO BENEFICIARIOS A UNA PERSONA JURÍDICA QUE NO SEA DE ORDEN PÚBLICO O INSTITUCIÓN DE BENEFICIENCIA."

LA OBLIGACIÓN DE CONSERVACIÓN O CUSTODIA DE LOS BIENES TIENE UN ASPECTO POSITIVO, QUE CONSISTE EN CONSERVAR EL FONDO PATRIMONIAL DE LA SUCESIÓN, SIN QUE SE PUEDA POR TANTO ENAJENAR LOS BIENES QUE CONSTITUYEN LA HERENCIA. SIN EMBARGO, AÚN CUANDO LA LEY SEA TERMINANTE Y ABSOLUTA, EN SUS DISPOSICIONES, HAY ASPECTOS IMPORTANTES DE CONSIDERAR:

F I D E I C O M I S O D E R E S I D U O

CUANDO EL TESTADOR AUTORIZA DENTRO DE SU TESTAMENTO AL HEREDERO FIDUCIARIO PARA ENAJENAR LOS BIENES DE HERENCIA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS FIDEICOMISARIOS; EN ÉSTE CASO VEMOS QUE LA FACULTAD DE DISPONER AMPLIAMENTE UN MODO EXTRAORDINARIO LA FIGURA DEL FIDEICOMISO DE RESIDUO.

EXISTE TAMBIÉN EL CASO DE QUE LOS HEREDEROS FIDEICOMISARIOS PUEDAN PERFECTAMENTE AUTORIZAR AL FIDUCIARIO PARA QUE REALICE LOS OPORTUNOS ACTOS DE ENAJENACIÓN O GRAVAMEN.

ES IMPORTANTE ESTIMAR, QUE EL FIDUCIARIO PUEDA ENAJENAR ALGUNOS BIENES DE LA HERENCIA, POR RAZONES DE URGENCIA CLARO ESTA, QUE DEBERÁN SALVAGUARDARSE LOS DERECHOS DE LOS OTROS HEREDEROS; ALGUNAS DE ESTAS NECESIDADES DE URGENCIA PODRÍA SER POR EJEMPLO: CUMPLIR OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL TESTADOR; PAGO DE DEUDAS DE LA HERENCIA; VENTA DE BIENES QUE NO PUEDAN CONSERVARSE, REPARACIONES EXTRAORDINARIAS. (35)

LAS CONDICIONES DE UNA SUSTITUCIÓN PROHIBIDA CONSISTEN EN LA EXISTENCIA DE UNA NOBLE LIBERALIDAD SUCESIVA CONTRAÍDA SOBRE LOS MISMOS BIENES Y A LA EXISTENCIA DE -- UNA CARGA SOBRE LA PRIMERA LIBERALIDAD; CONSERVAR Y DEVOLVER A LA MUERTE.

LA DOBLE LIBERALIDAD DIRIGIDA AL FIDUCIARIO, EN -- PRIMER LUGAR Y AL LLAMADO FIDEICOMISARIO SUBSIGUIENTE, NO PRODUCE EFECTOS SIMULTANEAMENTE; SU TRASMISIÓN ES SUCESIVA PERO SUS EFECTOS SE PRODUCEN UNO DESPUÉS DE OTRO.

(35) COLIN Y CAPITANT; OB.CIT.PÁG. 393. DE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR SURGE ORDINARIAMENTE LA FIGURA JURÍDICA DE LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA CUANDO DEL MISMO TESTAMENTO RESULTA QUE DICHA PROHIBICIÓN SE HACE EN FAVOR O PARA DESTINAR LOS BIENES A PERSONAS DISTINTAS DE AQUELLA A QUIEN SE DIRIGE. LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA EXIGEN PARA LA EXISTENCIA DE LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA - LOS TRES ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS SIGUIENTES: DUPLICIDAD DE LLAMAMIENTO, OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y RESTITUIR TODO O PARTE DE LA HERENCIA Y ORDEN SUCESIVO EN LA TRASMISIÓN, PUDIENDO SER HEREDERO FIDEICOMISARIO LO MISMO UNA PERSONA CIERTA QUE INCIERTA, A CONDICIÓN DE QUE EL LLAMAMIENTO -- SEA EXPRESO.

LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR NO ES MÁS QUE UN ELEMENTO DE LA SUBSTITUCIÓN; LA CUAL NO BASTA POR SI SOLA PARA CONSTITUIRLA; POR LO TANTO PARA QUE HAYA SUBSTITUCIÓN PROHIBIDA ES PRECISO QUE VAYA ACOMPAÑADA DE LA DOBLE TRANSMISIÓN Y LA CARGA PARA EL PRIMER FAVORECIDO DE ENTREGAR A SU MUERTE LOS BIENES A OTRA PERSONA.

ESTA OBSERVACIÓN QUE HACEMOS TIENE INTERÉS. POR UN LADO VEMOS QUE MIENTRAS EL LEGADO GRAVADO CON SUBSTITUCIÓN ES NULO POR OTRO LA SIMPLE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR, NO ACOMPAÑADA DE SUBSTITUCIÓN, SE TIENE POR NO ESCRITA.

(36) PLANIOL Y RIPERT.-OB.CIT.PAGS. 314 Y 322.- NOS DICEN QUE "LA CARGA DE CONSERVAR Y RESTITUIR AL FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO ES DE IMPORTANCIA CAPITAL; ESTA ES CASI LA CARACTERÍSTICA DE LAS SUBSTITUCIONES PROHIBIDAS.

PARACE QUE EN NINGÚN CASO PUEDE HABER SUBSTITUCIÓN PROHIBIDA SI LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR NO ES ABSOLUTA Y PERPETUA, POR SER LA PRESUNCIÓN DE HECHO CONTRARIA A LA EXISTENCIA DE UNA SUBSTITUCIÓN."

LAS QUE LLAMEN A UN TERCERO A LO QUE QUEDA
LA HERENCIA POR LA MUERTE DEL HEREDERO

EL SUBSTITUÍDO QUEDA OBLIGADO A DEJAR A SU MUERTE LOS BIENES QUE HA RECIBIDO, A OTRA PERSONA NACIDA O FUTURA, LA CARGA IMPUESTA AL PRIMER LEGATARIO DE PASAR - LOS BIENES EN EL MOMENTO DE SU MUERTE A OTRA PERSONA, CONSTITUYE UN RASGO CARACTERÍSTICO DE LA SUBSTITUCIÓN Y ES TAMBIÉN INDISPENSABLE PARA QUE SE APLIQUE LA PROHIBICIÓN.

ES ESTA UNA OBLIGACIÓN TRANSCEDENTAL QUE TIENE EL FIDUCIARIO RESPECTO DE LA NECESIDAD QUE TIENE DE RESTITUIR LOS BIENES OBJETO DEL FIDEICOMISO AL HEREDERO LLAMADO EN SEGUNDO LUGAR, PUES COMO YA HEMOS HECHO MENCIÓN LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA SE REDUCE A CONSERVAR LOS BIENES OBJETO DE LA HERENCIA PARA DESPUÉS RESTITUIRLOS.

(38) COLIN Y CAPITANT.-OB.CIT.PÁG.180.- HACEN REFERENCIA ADUCIENDO QUE: "EXISTIRÍA POR EL CONTRARIO, - EL GRAVAMEN DE CONSERVAR LOS BIENES Y POR LO TANTO, -- SUBSTITUCIÓN DE LAS PROHIBIDAS, SI EL TESTADOR NO HUBIERA OTORGADO AL LEGATARIO LA FACULTAD DE ENAJENAR -- MÁS QUE EN CASO DE NECESIDAD DEBIDAMENTE JUSTIFICADA."

SE CONSIDERA QUE LA RESTITUCIÓN O LA ENTREGA DE LA HERENCIA DEBERÁ REALIZARSE PARA DESPUÉS DE LA MUERTE -- DEL FIDUCIARIO; POR LO QUE LA INTENCIÓN DEL TESTADOR AL INSTITUIRLE FUÉ FAVORECERLE CON EL GOCE DE HERENCIA POR VIDA.

PUEDE OCURRIR QUE EL TESTADOR IMPONGA AL FIDUCIA-- RIO LA CARGA DE ENTREGAR A SU MUERTE A UN TERCERO NO -- LOS BIENES QUE LE HEREDA, SINO UNA CANTIDAD FIJA DE DI-- NERO, EN ESTE SUPUESTO PODEMOS CONSIDERAR QUE NO HAY -- SUBSTITUCIÓN PROHIBIDA, PORQUE FALTA UNO DE LOS ELEMEN-- TOS QUE LA CONSTITUYEN O MÁ S BIEN QUE LA CONSIDERA COMO TAL; LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LOS BIENES. (39)

(39) DE IBARROLA, ANTONIO.-OB.CIT.PAG.777.- NOS DI-- CE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1433 DEL CÓDIGO CIVIL QUE, "PUEDE IMPONERSE AL HEREDERO VÁLIDAMENTE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIR CIERTA CANTIDAD EN DETERMINADAS OBRAS BENÉ-- FICAS.- LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPONE AL HEREDERO DE IN-- VERTIR CIERTAS CANTIDADES DE OBRAS BENÉFICAS, COMO PEN-- SIONES PARA ESTUDIANTES, PARA POBRES O PARA CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA, NO ESTA COMPRENDIDA - EN LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 1432. SI LA CARGA SE IMPUSIERE SOBRE BIENES INMUEBLES Y FUERE TEMPORAL, EL HEREDERO O HEREDEROS, PODRÁN DISPONER DE LA FINCA GRA-- VADA, SIN QUE CESE EL GRAVAMEN MIENTRAS QUE LA INSCRIP-- CIÓN DE ÉSTE NO SE CANCELE."

CONCLUSIONES

- 1.- LA ACTUAL LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SIGUIENDO LA TENDENCIA DE LAS LEGISLACIONES MODERNAS, NO ACEPTA LAS SUBSTITUCIONES EN LA FORMA QUE LAS CONSIDERABA EL DERECHO CLÁSICO. LA TENDENCIA ACTUAL ES MANTENER LA MOVILIDAD DE LOS BIENES Y LA CIRCULACIÓN SIN TRABAS, EN LAS OPERACIONES CIVILES Y COMERCIALES QUE REALICEN LOS PARTICULARES.
- 2.- EL ARTÍCULO 1472 CONSIDERA SÓLO LA DENOMINADA POR LA DOCTRINA Y LA LEGISLACIÓN UNIVERSAL, SUBSTITUCIÓN - VULGAR, QUE CONSISTE EN QUE PUEDE REEMPLAZARSE AL HEREDERO EN ESTOS TRES CASOS: A) CUANDO ÉSTE MUERE ANTES QUE EL TESTADOR, B) CUANDO ES INCAPAZ DE HEREDAR C) O CUANDO REPUDIA LA ASIGNACIÓN.
- 3.- SI EN CUALQUIERA DE LOS TRES CASOS DE LA CONCLUSIÓN ANTERIOR NO HAY DESIGNACIÓN DE SUBSTITUTO SE ABRE LA HERENCIA LEGÍTIMA.
- 4.- LA SUBSTITUCIÓN SÓLO OPERA EN LA SUCESIÓN TESTADA, A DIFERENCIA DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN QUE SE PRESENTA EXCLUSIVAMENTE EN LA SUCESIÓN INTESTADA.
- 5.- EN LA SUBSTITUCIÓN EL TESTADOR PUEDE DESIGNAR COMO - SUBSTITUTO A CUALQUIER PERSONA, SEA O NO PARIENTE SUYO, EN CAMBIO EN EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN SÓLO - LOS DESCENDIENTES DEL TESTADOR Y SUS SOBRINOS PUEDEN REPRESENTARLO.

- 12.- EL ARTÍCULO 1482 NOS DICE QUE SE CONSIDERAN FIDEICOMISARIAS Y EN CONSECUENCIA PROHIBIDAS, LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGAN PROHIBICIONES DE ENAJENAR, O QUE LLAMEN A UN TERCERO A LO QUE QUEDE DE LA HERENCIA POR LA MUERTE DEL HEREDERO O EL ENCARGO DE PRESTAR A MÁS DE UNA PERSONA SUCESIVAMENTE CIERTA RENTA O PENSIÓN.
- 13.- LO ANTERIOR VIENE A CREAR UNA NULIDAD RESPECTO DE LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA, SIN CONSIDERAR LA DE LA INSTITUCIÓN NI LA DEL LEGADO, Y ÚNICAMENTE SE TENDRÁ POR NO ESCRITA LA CLÁUSULA FIDEICOMISARIA.
- 14.- NO SE CONSIDERA FIDEICOMISARIA LA DISPOSICIÓN EN QUE EL TESTADOR DEJA LA PROPIEDAD DE SUS BIENES A UNA PERSONA Y EL USUFRUCTO A OTRA, SALVO QUE A ESTAS PERSONAS SE LES OBLIGUE A TRANSFERIR A UN TERCERO LA PROPIEDAD O EL USUFRUCTO.
- 15.- PUEDE EL PADRE DEJAR SUS BIENES A SU HIJO CON LA OBLIGACIÓN DE TRANSFERIRLO A LOS HIJOS QUE TUVIERE HASTA LA MUERTE DEL TESTADOR, EN CUYO CASO EL HEREDERO SE CONSIDERARÁ COMO USUFRUCTUARIO, PERO LA DISPOSICIÓN SERÁ NULA CUANDO LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES DEBA HACERSE A DESCENDIENTES DE ULTERIORES GRADOS.
- 16.- LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPONE AL HEREDERO DE INVERTIR CIERTAS CANTIDADES EN OBRAS BENÉFICAS NO SE CONSIDERARÁN FIDEICOMISARIAS.

- 6.- LA SUBSTITUCIÓN TIENE IMPORTANCIA EN MÉXICO, PORQUE EL CÓDIGO DE 1923 Y SU ANTECESOR DE 1884, ESTABLECEN LA LIBERTAD DE TESTAR. ÉSTO PERMITE QUE EL SUBSTITUTO SEA CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS, AUN CUANDO NO TENGAN VÍNCULO PARENTAL ALGUNO CON EL TESTADOR.
- 7.- EL ARTÍCULO 1474 DISPONE QUE LOS SUBSTITUTOS PUEDEN SER NOMBRADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE.
- 8.- SIN EMBARGO, LA SUBSTITUCIÓN PUEDE SER SUCESIVA, O SEA QUE SE DESIGNAN VARIOS SUBSTITUTOS, PERO ESTOS IRÁN ACTUANDO POR ORDEN DE PRECEDENCIA Y EL QUE ASUMA LA CALIDAD DE HEREDERO DESPLAZARÁ A LOS DEMÁS.
- 9.- DISPONE EL ARTÍCULO 1475 QUE EL SUBSTITUTO DEL SUBSTITUTO, FALTANDO ÉSTE, LO ES DEL HEREDERO SUBSTITUIDO, O SEA EN ESTE CASO, SE SALTA AL PRIMER SUBSTITUTO.
- 10.- EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 1336 SEÑALA QUE EL HEREDERO POR TESTAMENTO QUE MUERA ANTES QUE EL TESTADOR O ANTES DE QUE SE CUMPLA LA CONDICIÓN IMPUESTA AL RESPECTO, EL INCAPAZ DE HEREDAR O EL QUE RENUNCIA A LA SUCESIÓN, NO TRANSMITE NINGÚN DERECHO A SUS HEREDEROS.
- 11.- EN NUESTRA LEGISLACIÓN QUEDAN PROHIBIDAS LAS SUBSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS O CUALQUIER OTRA DIVERSA A LAS REGULADAS Y CONTEMPLADAS POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL, NO IMPORTANDO LA FORMA DE QUE SE LES PUEDA REVESTIR.

- 12.- EL ARTÍCULO 1482 NOS DICE QUE SE CONSIDERAN FIDEICOMISARIAS Y EN CONSECUENCIA PROHIBIDAS, LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGAN PROHIBICIONES DE ENAJENAR, O QUE LLAMEN A UN TERCERO A LO QUE QUEDE DE LA HERENCIA POR LA MUERTE DEL HEREDERO O EL ENCARGO DE PRESTAR A MÁS DE UNA PERSONA SUCESIVAMENTE CIERTA RENTA O PENSIÓN.
- 13.- LO ANTERIOR VIENE A CREAR UNA NULIDAD RESPECTO DE LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA, SIN CONSIDERAR LA DE LA INSTITUCIÓN NI LA DEL LEGADO, Y ÚNICAMENTE SE TENDRÁ POR NO ESCRITA LA CLÁUSULA FIDEICOMISARIA.
- 14.- NO SE CONSIDERA FIDEICOMISARIA LA DISPOSICIÓN EN QUE EL TESTADOR DEJA LA PROPIEDAD DE SUS BIENES A UNA PERSONA Y EL USUFRUCTO A OTRA, SALVO QUE A ESTAS PERSONAS SE LES OBLIGUE A TRANSFERIR A UN TERCERO LA PROPIEDAD O EL USUFRUCTO.
- 15.- PUEDE EL PADRE DEJAR SUS BIENES A SU HIJO CON LA OBLIGACIÓN DE TRANSFERIRLO A LOS HIJOS QUE TUVIERE HASTA LA MUERTE DEL TESTADOR, EN CUYO CASO EL HEREDERO SE CONSIDERARÁ COMO USUFRUCTUARIO, PERO LA DISPOSICIÓN SERÁ NULA CUANDO LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES DEBA HACERSE A DESCENDIENTES DE ULTERIORES GRADOS.
- 16.- LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPONE AL HEREDERO DE INVERTIR CIERTAS CANTIDADES EN OBRAS BENÉFICAS NO SE CONSIDERARÁN FIDEICOMISARIAS.

B I B L I O G R A F I A

- ARAUJO VALDIVIA LUIS DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES. SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL.- JOSÉ M. CAJICA JR. S. A. -- 1972.
- BONNECASE, JULIÁN ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TOMO III.- EDITORIAL, JOSÉ M. CAJICA, JR. S. A.
- COLÍN Y H. CAPITANT, AMBROSIO, CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, TOMO VIII, SEGUNDA - EDITORIAL REUS, MADRID 1951.
- CRUZ PONCE, LIZANDRO Y LEYVA, GABRIEL. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- EDICIÓN CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE SU ENTRADA EN VIGOR.
- DE RUGGIERO, ROBERTO INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, VOLUMEN II, CUARTA EDICIÓN.- EDITORIAL, REUS, S. A. 1931.
- DE PIÑA VARA, RAFAEL DERECHO CIVIL MEXICANO VOLUMEN II, OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL.- PORRUA, S. A. - MÉXICO, D. F. 1980.

- ESPIN CANOVAS, DIEGO MANUAL DE DERECHO CIVIL ES-
PAÑOL, SUCESIONES.- VOLUMEN
V.- EDITORIAL, REVISTA DE -
DERECHO PRIVADO.
- IBARROLA ANTONIO, DE COSAS Y SUCESIONES.- CUARTA
EDICIÓN EDITORIAL.- PORRUA,
S. A. MÉXICO, D. F.
- MATEOS ALARCÓN, MANUEL CÓDIGO CIVIL DEL D. F., CON
CORDADOS Y ANOTADO TOMO III,
MÉXICO, 1906.
- MAZEAUD Y JEAN MAZEAUD
HENRI Y LEÓN. LECCIONES DE DERECHO CIVIL,
TRADUCCIÓN DE LUIS ALCALA,
ZAMORA Y CASTILLO, PARTE --
CUARTA, VOLUMEN III Y II --
EDICIONES JURÍDICAS EUROPA.
-AMÉRICA, BUENOS AIRES.
- PUIG PEÑA, FEDERICO TRATADO DE DERECHO CIVIL ES
PAÑOL TOMO V, VOLUMEN I.- -
EDITORIAL.- REVISTA DE DERE
CHO PRIVADO, MADRID.
- VALVERDE Y VALVERDE,
DON CALIXTO. TRATADO DE DERECHO CIVIL ES
PAÑOL.-TOMO V, PARTE ESPE---
CIAL.- SEGUNDA EDICIÓN, VALA
DOLID 1921.
- VALENCIA ZEA, ARTURO DERECHO CIVIL.- SUCESIONES.-
TOMO VI.- EDITORIAL TEMIES,
BOGOTA. 1964.